

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

2020- 00664  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
LUZ ANGELA ACOSTA LIZARAZO Y OTRO

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día catorce (14) de octubre de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día quince (15) de octubre de 2021, siendo las 8 A.M. y venten el día veinte (20) de octubre de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy catorce (14) de octubre de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO No 2020-0664 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ ANGELA ACOSTA LIZARAZO Y ALEJANDRO RODRIGUEZ MANCERA- PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL DIA 08 DE SEPTIEMBRE...

Dario A R <reyesdaalf@gmail.com>

Lun 13/09/2021 15:19

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memoriales01cmalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (817 KB)

2020-0664 LUZ ANGELA ACOSTA LIZARAZO.pdf;

Buenas tardes

Actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante del proceso mencionado en el asunto, y escribiendo desde mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, adjunto archivo en PDF, que contiene el memorial, y anexos, mediante el cual se materializa el tema mencionado también en el asunto.

Por favor acusar recibido. Gracias

Cordial saludo,

Dario Alfonso Reyes Gómez

Abogado

CC 79505120 de Bogotá

TP 82407 CSJ

Carrera 15 No. 74-15, oficina 408, Bogotá - Colombia

Tel: (+57)1 4021516, 3153635844 o 3118733350

Señora  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-0664 de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. contra LUZ ANGELA ACOSTA LIZARAZO y ALEJANDRO RODRIGUEZ MANCERA.

ASUNTO: PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con absoluto respeto y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 348 y ss del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 318 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término legal, presento recurso de reposición contra el inciso segundo de su auto de fecha 7 de septiembre de 2021, notificado por estado del día 8 de septiembre de 2021, por medio del cual su Señoría realiza el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, otorgando al extremo demandante 30 días para realizar todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio en los términos de los artículos 291, 291 (SIC) del CGP u 8vo del Dec. 806 de 2020, con el objeto que se revoque y en su lugar se tenga por notificado al demandado **ALEJANDRO RODRIGUEZ MANCERA** y se deje sin valor ni efecto el requerimiento realizado.

El recurso acá presentado se soporta en la consideración que ruego a su Señoría tener para con su suscrito servidor y en las siguientes:

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

- El día 28 de enero de 2021 remití al correo de recepción de memoriales del Despacho a su buen cargo, 4 archivos en PDF, mediante los cuales se le acreditó que el 19/01/2021 se realizó el legal envío de los citatorios de ley (art.291 CGP) a las 4 direcciones de los demandados aportadas con el libelo introductor, y los resultados de dichos envíos.
- Uno de los 4 PDF mencionados en el punto inmediatamente anterior, comprobó que el citatorio en el correo electrónico del demandado **ALEJANDRO RODRIGUEZ MANCERA** (llincera@yahoo.com) no se logró entregar, por "BUZON NO ENCONTRADO", mientras que los otros 3 PDFs resultaron efectivamente entregados, dos a la demandada (correo electrónico y dirección de la garantía que se persigue), y el otro al demandado **ALEJANDRO RODRIGUEZ MANCERA** (en la dirección de la garantía hipotecaria que se persigue).
- En virtud a que la demandada se notificó, no se le enviaron avisos.

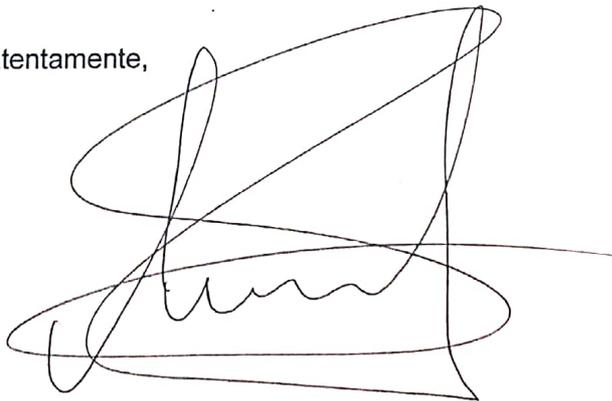
- Al demandado **ALEJANDRO RODRIGUEZ MANCERA** se le remitió el aviso de notificación, con los anexos de ley, a la dirección de la garantía hipotecaria que se persigue, el 15 de febrero de 2021, resultando efectiva la entrega de todo lo remitido, toda vez que el mismo demandado recibió el envío el día 22 de febrero de 2021, tal como se acreditó con memorial, anexos cotejados, y certificación de la empresa postal, que remití al correo de recepción de memoriales del Despacho a su buen cargo el día 11 de marzo de 2021.
- Los citatorios y avisos que se remitieron por correo electrónico a los demandados, no fueron tenidos en cuenta mediante auto del día 5 de mayo de 2021, pero la notificación del demandado a la dirección física de la garantía hipotecaria que se persigue (Calle 22 No. 12 A 16, casa 1, lote 3, manzana K, Urbanización La Arboleda PH, de Mosquera-Cundinamarca) se encuentra debidamente tramitada y acreditada, por lo cual indefectiblemente el inciso segundo del auto de fecha 7 de septiembre de 2021 deberá revocarse, y en su lugar tener al demandado **ALEJANDRO RODRIGUEZ MANCERA** legalmente notificado al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- Adicional a todo lo anterior, respecto al requerimiento realizado con fundamento en el ordinal 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el mismo no puede ordenarse en este momento procesal, en virtud a que se encuentra pendiente una actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas que en este asunto se solicitaron y decretaron. Se encuentra pendiente el registro de la medida cautelar ordenada (embargo), lo cual hace improcedente el requerimiento realizado.

Por todo lo anterior, comedidamente elevo a su Señoría la siguiente:

#### PETICION

Sírvase revocar el auto atacado y en su lugar proceder a proferir el Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución.

De la Señora Juez, atentamente,



**DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**

**C.C. 79.505.120 de Bogotá**

**T.P. 82.407 del C. S. d la J.**

Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados:  
reyesdaalf@gmail.com

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO: 2021- 00250  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA HELENA P.H  
DEMANDADO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A&H R S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día catorce (14) de octubre de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día quince (15) de octubre de 2021, siendo las 8 A.M. y vencer el día veinte (20) de octubre de 2021 a las 5 P.M.

  
SECRETARIA  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy catorce (14) de octubre de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

  
SECRETARIA  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO

RECURSO R y A 2021-250

Giovanny Romero <abogado.pcis@gmail.com>

Mie 22/09/2021 16:54

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cm.palamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Srs.

Juzgado 01 Civil Municipal Mosquera.

Cordial saludo.

Adjunto envío archivo PDF con el memorial y anexos mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Datos del proceso:

Proceso: Declarativo R.C.E.

Demandante: Conjunto Residencial Parque de Sta Helena PH.

Demandado: Inversiones y Construcciones A& HR SAS

Radicado: 2021-250

Atentamente

Giovanny Romero.

Abogado parte demandante.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021.

Dra.

**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ.  
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.**

[memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL.  
Demandante: CONJT. RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H.  
Demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & H.R. S.A.S.

RADICADO: **2021 – 0250**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE  
APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.**

Sandro Giovanni Romero, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H., copropiedad identificada con el NIT 900.663.786-1, domiciliada en Facatativá, representada legalmente por la Señora LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, vecina de Facatativá e identificada con la cédula No. 35.533.430, dentro del término establecido para ello, respetuosamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, y mediante el cual se rechazó la demanda de Responsabilidad Civil promovida por mi poderdante en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A&HR SAS.

### **PETICIÓN.**

Solicito respetuosamente Sra. Juez, lo siguiente:

1. Se revoque el auto de fecha 16/septiembre/2021, notificado en el Estado No. 18 del 17/septiembre/2021 en el sitio web del Despacho mediante el cual se rechazó la demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior, se profiera Auto mediante el cual se admita la demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA

P.H. en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A&HR SAS. que cursa ante su Despacho bajo el radicado 2021-00250.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Indica el Despacho en el Auto atacado que:

*"Si bien es cierto dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, también lo es, que la parte actora no subsanó a cabalidad los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimientos mediante providencia adiada 26 de mayo de 2021, al tenor de lo previsto en el artículo 90 C.G.P. Nótese que no se allegó CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la inscripción del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H., a la señora LEIDY DAYANA AGUIRRE ABELLO, máxime que lo allegado fue la resolución 0347 de 13 de agosto de 2020..."*

Frente a esta consideración que el Despacho tuvo para rechazar la demanda, me permito manifestar lo siguiente:

#### PRIMERA CONSIDERACIÓN.

Para las fechas de notificación del auto inadmisorio de la demanda y de la presentación del respectivo escrito subsanatorio (27 de mayo y 3 de junio de 2021), no se había realizado la Asamblea General de Copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H.

Esto debido a situaciones de fuerza mayor, falta de proveedores tecnológicos disponibles para realizar la Asamblea de manera virtual como correspondía puesto que tampoco habían condiciones de realizar la reunión de manera presencial, y por disponibilidad presupuestal. Esta reunión en mención se pudo realizar el pasado 27 de junio de 2021, es decir 19 días posterior a la presentación del escrito de subsanación.

No obstante, para soportar el escrito subsanatorio, previamente a la fecha de vencimiento del término para su presentación, la Sra. Leydi Aguirre hizo presencia en la Alcaldía de Facatativá a fin de que le fuera entregada una certificación que la acreditara como representante legal de la copropiedad, no recibiendo atención por las limitaciones que para la fecha (1 de junio de 2021) se tenía en esta entidad como medidas contra la pandemia del Covid-19 y siendo informada en la portería que los documentos se estaban demorando bastante tiempo.

A pesar de ello, el suscrito apoderado, mediante petición realizada a la Alcaldía de Facatativá, solicitó vía correo electrónico la certificación requerida por el Despacho. De este hecho se dejó constancia en la subsanación, y recibiendo de la entidad respuesta el 23 de junio, no indicando en cabeza de quién está la representación legal del Conjunto, sino limitándose a indicar el proceso para renovar tal representación. Es relevante señalar que en la respuesta de la Alcaldía de Facatativá se hace referencia que para la fecha de este documento, la *"última actualización de la misma (representación legal) fue el 13 de abril de 2020 bajo la resolución número 0347"*...

Justamente previendo la inconformidad que el Despacho pudiera presentar frente a la representación legal de la copropiedad en cabeza de la Sra. Aguirre Abello, se hizo en el escrito de subsanación la referencia a que, en relación con la Resolución No. 0347 del 13/abril/2020 de la Secretaría de Gobierno de Facatativá, este acto era el vigente para la fecha de la subsanación, máxime que el citado acto administrativo no contempla un plazo de vigencia, y esto es así porque el vínculo entre persona jurídica (copropiedad) y administrador no se entiende atada a un plazo determinado, pudiendo las partes darlo por terminado o prorrogado en cualquier momento.

Y esto es tan cierto, que en el contrato de prestación de servicios del 23 de marzo de 2020 suscrito entre la copropiedad y la Sra. Aguirre Abello para que ésta última ejerciera el cargo de administradora en 2020, se pactó en su cláusula 9 la duración por un año, pero con renovación automática (parágrafo 3 de la misma cláusula) si no mediaba notificación de no renovación en un término no inferior a 30 días de su terminación, esto es el 1 de abril de 2021. Lo anterior significa que las funciones y la representación de la Sra. Aguirre se mantenía vigente para abril, mayo y junio de 2021. Como comentario al margen, y con el fin que el juzgador lo tenga en cuenta, es preciso hacer mención que no es viable que la persona jurídica quedara sin representación legal con la excusa de no haberse podido realizar una nueva Asamblea que definiera el tema.

## SEGUNDA CONSIDERACIÓN.

Por otra parte, me permito traer a este escrito, el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, norma especial que regula la propiedad horizontal, a efectos de verificar lo atinente a la representación legal de una copropiedad.

*"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad*

*horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.*

*En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales...”*

La norma es precisa en señalar que en ningún caso se podrán hacer exigencias adicionales a efectos de verificar la representación legal del representante legal.

No obstante, y en gracia de discusión, podría entenderse que la citada norma que regula la propiedad horizontal tiene un vacío cuando de determinar los tiempos de vigencia de la representación legal de la copropiedad, caso en el cual, para dilucidar si la Resolución No. 0347 del 13/abril/2020 de la Secretaría de Gobierno de Facatativá estaba vigente para la fecha de la presentación del escrito de subsanación de demanda, es válido decir:

Que el Código de comercio regula, en cuanto no exista norma especial que lo haga, a las personas jurídicas con y sin ánimo de lucro.

Que por efecto del artículo 33 de la ley 675 de 2001, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro.

Que en este sentido, se puede aplicar, a efectos de determinar la vigencia de resolución mediante la cual se reconoció la representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H. en cabeza de la Sra. Aguirre Abello, el artículo 164 del Código de Comercio, que señala:

*Cancelación de la inscripción y casos que no requieren nueva inscripción. "Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. la simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción”.*

En otras palabras, como quiera que no hubo cambio de representante legal de la copropiedad, la Resolución 0374 mencionada era el documento idóneo para verificar en cabeza de quién estaba la representación legal, máxime que como lo indicó la entidad (Secretaría de Gobierno de Facatativá) en su respuesta, no había registros posteriores a dicha resolución.

### TERCERA CONSIDERACIÓN.

A pesar de todo lo anterior, como se indicó en previamente y como se advirtió en el escrito de subsanación, es relevante informar al Despacho que la Asamblea General de copropietarios se del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H. se realizó el 27 de junio de 2021, y que una vez realizada esta reunión, se procedió a renovarse el Consejo de Administración, renovarse el contrato de prestación de servicios entre la copropiedad y la Sra. Aguirre Abello para desempeñarse como administradora y llevar la representación legal del conjunto, y se surtió el trámite para que la Alcaldía de Facatativá -Secretaría de Gobierno reconociera y certificara la representación legal de la copropiedad, para lo cual esta entidad emitió la Resolución 0627 del 27 de julio de 2021, acto que da cuenta que a la fecha la representación legal del Conjunto se encuentra vigente para la Sra. Aguirre Abello, y lo ha sido de manera continua desde marzo de 2020.

Finalmente, de manera respetuosa se le solicita al Despacho se tenga en cuenta a efectos de revocar el Auto recurrido, que si bien no se presentó la certificación de acuerdo al requerimiento del auto de inadmisión, sí se presentó la petición que se hiciera a la Alcaldía de Facatativá con el fin de que expidiera este documento, pero que finalmente no fue entregada por la oficina de la entidad. Esto quedó superado a partir de julio de 2021 con la Resolución 0627 del 27 de julio, pues este documento sí certificó la existencia y representación legal de la persona jurídica.

### **DERECHO.**

Procesalmente invoco como fundamento para interponer el presente recurso los artículos 318 a 322, y 78 (numeral 6) del Código General del Proceso y demás normas aplicables. Como soporte normativo invoco: la Ley 675 de 2001, Código de Comercio, y demás normas aplicables.

### **PRUEBAS.**

Ruego tener como soporte documental de este recurso los siguientes documentos:

- 1) Resolución 0347 (del 13/abr/2020) de la Alcaldía de Facatativá -Sec. Gobierno.
- 2) Resolución 0627 (del 27/jul/2021) de la Alcaldía de Facatativá -Sec. Gobierno.
- 3) Contrato de prestación de servicios entre el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H. y LEYDI AGUIRRE ABELLO, de fecha 23/03/2020.
- 4) Contrato de prestación de servicios entre el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H. y LEYDI AGUIRRE ABELLO, de fecha 6/jul/2021.

- 5) Impresión del correo electrónico confirmando recibido y contenido de PETICIÓN con radicado ADF2021ER004489, con fecha 3 de junio de 2021.
- 6) Respuesta a la PETICIÓN con radicado ADF2021ER004489, con fecha 23 de junio de 2021.

### ANEXOS

El presente escrito y los documentos anunciados como pruebas, las integro en un solo archivo PDF que se remite al correo electrónico del Despacho ([memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

### COMPETENCIA

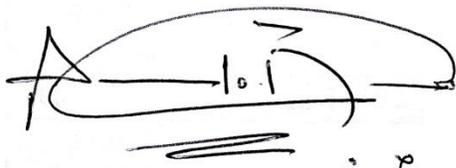
Es usted competente, señora Juez, para conocer de este recurso por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso. De no ser concedido el recurso, remitirlo al superior para conocimiento y decisión del recurso de apelación.

### NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Secretaría del Juzgado, en la Av. Clle. 117 No. 89-25 Int. 16 de Bogotá. Telf. 3114514359. Correo electrónico: [abogado.pcis@gmail.com](mailto:abogado.pcis@gmail.com)

Al CONJUNTO RESINENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA en la Diagonal 11 No. 14 B-14 de Facatativá (C/marca). Correo electrónico: [parquesantahelena@gmail.com](mailto:parquesantahelena@gmail.com)

Sin otro particular.  
Atentamente,



**Sandro Giovanni Romero.**  
C.C. 79.652.349 de Bta.  
T.P. 241.551 del C.S.J.



RESOLUCIÓN N° 0347  
( 13 ABR 2020 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL "CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA UBICADO EN LA DIRECCIÓN DIAGONAL 11 NO. 14 B -14 DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**

El Secretario de Gobierno, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 8 y 50 de la Ley 675 de 2.001, Decreto Municipal No. 039 de 2013 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que al tenor del artículo 8 de la Ley 675 de 2001 la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Que el literal segundo del artículo 8 ibídem señala que "la inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica".

Que el artículo 50 de la Ley 675 de 2001 señala que "la representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad".

Que a través del Decreto Municipal N° 039 del 14 de enero de 2013 mediante el cual se delega facultades especiales, que en su artículo sexto dispone "*ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD HORIZONTAL: Deléguese en el Secretario de Gobierno el otorgamiento y reconocimiento de personas jurídicas, nombramiento y/o cambio de representante legal, conforme a los requisitos y procedimientos señalados en la ley 675 de 2001*".

Que a través De resolución No. 1177 del 09 de Diciembre de 2016, se reconoció e inscribió la Personería Jurídica del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA UBICADO EN LA DIRECCIÓN DIAGONAL 11 NO. 14 B -14 DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**, sometido al régimen de propiedad horizontal la Escritura.

Que la señora **LEIDY DAYANA AGUIRRE ABELLO** identificada con la cedula de ciudadanía N° **35.533.430 de Facatativá**, en su calidad de Representante Legal designado mediante reunión de asamblea general de copropietarios con fecha 03 de marzo de 2020, tal y como consta en la documentación aportada, donde fue aprobado y elegida por unanimidad la administradora del tal y como consta en la documentación



Cra. 3 No. 5-68 / PBX: (57+1) 843 9101  
www.facatativa-cundinamarca.gov.co  
Código Postal: 253051

CÓDIGO: GAD-FR-07
VERSIÓN: 08
FECHA: 01 ENE 2020
DOCUMENTO CONTROLADO



aportada, donde fue aprobado y elegida por unanimidad la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA**, solicita en escrito

**Radicado el día 11 de marzo de 2020, donde se requirió nuevamente por presentar incompleta la documentación, radicado el paquete final el día 06 de abril de 2020, el otorgamiento de la personería jurídica del edificio que representa, adjuntando los siguientes documentos:**

- 1 Solicitud del trámite ante la secretaria de gobierno.
2. Copia del acta de asamblea de copropietarios de fecha 03 de marzo de 2020, donde se nombra como administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA** a la señora **LEIDY DAYANA AGUIRRE ABELLO**
3. Documento de identificación de la Administrador.
4. Carta de aceptación del cargo.
5. Copia de la terminación del contrato del administrador inmediatamente anterior
6. copia del contrato suscrito entre el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA** con la señora **LEIDY DAYANA AGUIRRE ABELLO**.

Que revisada la documentación aportada se considera que el **“CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA UBICADO EN LA DIRECCIÓN DIAGONAL 11 NO. 14 B -14 DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ”**, cumple con los requisitos exigidos por la Ley 675 de 2001, para efectos del reconocimiento de Personería Jurídica y para el nombramiento de Administrador.

Que en razón de lo anterior:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: ACTUALIZAR** la representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA UBICADO EN LA DIRECCIÓN DIAGONAL 11 NO. 14 B -14 DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**, sometido al régimen de propiedad horizontal, la cual será ejercida en calidad de **ADMINISTRADORA** por la señora **LEIDY DAYANA AGUIRRE ABELLO** identificada con la cedula de ciudadanía **Nº 35.533.430** de Facatativá

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** del contenido de la presente Resolución a la señora **LEIDY DAYANA AGUIRRE ABELLO** identificada con la cedula de ciudadanía **Nº 35.533.430** de Facatativá, informándole que contra la misma procede el Recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes al acto de notificación, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**LUIS CARLOS CASTILLO PEREZ.**  
Secretario de Gobierno

Aprobó: Cindy Forero- Abogada contratista  
Revisó: Jairo Montealegre Cortes  
Director de Seguridad y Convivencia Ciudadana.  
Elaboró: Sebastián Méndez Vargas - Jurídico Contratista.



Cra. 3 No. 5-68 / PBX: (57+1) 843 9101  
www.facativá-cundinamarca.gov.co  
Código Postal: 253051

CODIGO: GAD-FR-07
VERSIÓN: 08
FECHA: 01 ENE 2020
DOCUMENTO CONTROLADO



0627

RESOLUCIÓN N°  
( 27 JUL 2021 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA" UBICADO EN LA DIAGONAL 11 No 14B-14 DE FACATATIVA.**

El Secretario de Gobierno, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 8 y 50 de la Ley 675 de 2.001, Decreto Municipal No. 039 de 2013 y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

Que al tenor del artículo 8 de la Ley 675 de 2001 la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Que el literal segundo del artículo 8 ibídem señala que *"la inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica"*.

Que el artículo 50 de la Ley 675 de 2001 señala que *"la representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad"*.

Que a través del Decreto Municipal N° 039 del 14 de enero de 2013 mediante el cual se delega facultades especiales, que en su artículo sexto dispone *"ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD HORIZONTAL: Deléguese en el Secretario de Gobierno el otorgamiento y reconocimiento de personas jurídicas, nombramiento y/o cambio de representante legal, conforme a los requisitos y procedimientos señalados en la ley 675 de 2001"*.

Que a través de la Escritura Pública N° 0148 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Facatativá, se reglamenta la propiedad horizontal del **"CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA" UBICADO EN LA DIAGONAL 11 No. 14B-14 DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.**

Que mediante resolución No. 1506 del ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013) se reconoció la existencia y representación legal del edificio **"CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA" UBICADO EN LA DIAGONAL 11 No. 14B-14 DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.**

CODIGO GAD-FR-11
VERSIÓN 02
FECHA 01 ENE 2020
DOCUMENTO CONTROLADO

Que mediante acta de consejo de administración con fecha 06 de julio de 2021, se elige como administradora del "CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA" UBICADO EN LA DIAGONAL 11 No. 14B-14 DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA. A la señora LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO C.C 35.533.430 de Facatativá, en escrito radicado ante esta Secretaria, la actualización de la existencia y representación legal de la propiedad horizontal mencionada con antelación, adjuntando los siguientes documentos:

1. Solicitud del trámite ante la secretaria de gobierno.
2. Copia del acta de nombramiento del consejo de administración
3. Copia fotostática de la Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de Contador Público.
4. Carta de Aceptación al cargo debidamente diligencia y firmada.

Que revisada la documentación aportada, se considera que el "CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA" UBICADO EN LA DIAGONAL 11 No. 14B-14 DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA., cumple con los requisitos exigidos por la Ley 675 de 2001, para efectos del reconocimiento de Personería Jurídica y para el nombramiento de Administrador y/o Revisor Fiscal.

Que en razón de lo anterior:

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** RECONOCER a la señora LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO C.C 35.533.430 de Facatativá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 35.533.430 de Facatativá., como administradora de "CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA" UBICADO EN LA DIAGONAL 11 No. 14B-14 DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.

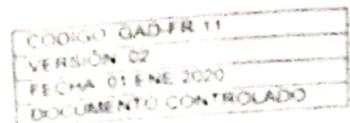
**ARTICULO SEGUNDO:** CERTIFICAR que la existencia y representación legal del "CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA" UBICADO EN LA DIAGONAL 11 No. 14B-14 DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA., se encuentra en cabeza del señor LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO C.C 35.533.430 de Facatativá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 35.533.430 de Facatativá.,

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR del contenido de la presente Resolución al señor LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO C.C 35.533.430 de Facatativá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 35.533.430 de Facatativá., informándole que contra la misma procede el Recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes al acto de notificación, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GIOVANNY RAMIREZ ZARATE  
Secretario de Gobierno

*[Firma manuscrita]*  
Procedente de la Ley 1437 de 2011, Art. 61 Cod 314





Giovanny Romero &lt;abogado.pcis@gmail.com&gt;

---

**SAC - ALCALDIA DE FACATATIVA**

1 mensaje

**Notificaciones SAC** <notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co>

3 de junio de 2021, 15:13

Para: abogado.pcis@gmail.com

Estimado usuario:

Se ha radicado el siguiente requerimiento:

**No. Radicado PQR:** ADF2021ER004489**Fecha Radicación:** 03/06/2021**Ciudadano:** SANDRO GIOVANNY ROMERO**Asunto:** SOLICITUD

**Contenido:** Facatativá (C/marca). Junio 2 de 2021. Srs. Alcaldía Municipal. Secretaría de Gobierno. E. S. D. Asunto: DERECHO DE PETICIÓN. Cordial saludo. Por medio del presente escrito, respetuosamente solicito se expida un CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL vigente respecto del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H., identificada con el NIT 900.663.786-1, ubicado en la [Diagonal 11 No. 14B-14](#) de Facatativá (C/marca) y cuya mas reciente actualización está fechada el 13 de agosto de 2020 bajo la resolución 0347. Este documento se requiere por disposición del Juzgado Civil Municipal de Mosquera (C/marca) a efectos de verificar la representación legal de la copropiedad dentro de un proceso judicial en el que la copropiedad tiene la condición de "parte". Sin otro particular, Giovanny Romero.

Recuerde que puede ingresar al sistema SACv2 con su respectivo usuario y contraseña para hacer seguimiento del mismo.

También puede ser consultado ingresando por la siguiente url:

[Ver Radicado](#)



Facatativá, 23 de junio de 2021

ADF2021ER004489



Señor

**SANDRO GIOVANNY ROMERO**

abogado.pcis@gmail.com

Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.

ADF2021EE006448



Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE P.H SANTA HELENA ANEXAR DOCUMENTACIÓN PARA ACTUALIZAR

Me dirijo ante usted como ciudadano honorable y respetable, en uso de mis facultades legales, para dar respuesta y guía a su petitorio de conformidad con las competencias y funciones asignadas a esta dependencia de la alcaldía de Facatativá, de conformidad con su solicitud relacionada con la expedición de certificación de Existencia de representación legal del Conjunto Residencial Parques de Santa Helena, indicando que la última actualización de la misma fue el 13 de abril de 2020 bajo la resolución número 0347, en ese orden de ideas se debe presentar la documentación necesaria sobre la nueva actualización a 2021 la cual sería:

1. acta de asamblea general donde se nombra al presidente de la asamblea, consejo de administración, y se nombra el administrador si a ello hubiera lugar, cuando la elección ocurra dentro de esta reunión.
2. si el nombramiento del administrador de la P.H fue dado por el Consejo de Administración debe anexarse, en igual sentido, en conjunto con el acta de asamblea general para verificar nombramientos de los miembros del mencionado consejo.
3. fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien ejercerá el cargo de administrador.
4. carta de aceptación del cargo.

Atentamente,

**OSCAR GIOVANNI RAMIREZ ZARATE**  
SECRETARIO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Anexos: certificado propiedad horizontal santa helena.pdf

Proyectó: HECTOR ANTONIO NAVARRO GARAY  
Revisó: OSCAR GIOVANNI RAMIREZ ZARATE



**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE PROFESIONA COMO ADMINISTRADOR(A)  
N°001 SUSCRITO ENTRE EL CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA P.H. Y LEYDI DAYAN  
AGUIRRE ABELLO**

Entre los suscritos a saber, **SANDRA CIFUENTES ACOSTA** mayor de edad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **52.261.175** De Bogotá D.C, Domiciliado en la Ciudad de Facatativá., obrando en nombre y representación del Conjunto **PARQUE DE SANTA HELENA P.H. con Nit. 900663786** sometida al régimen de Propiedad Horizontal, Registrada en la Alcaldía de Facatativá, obrando en calidad de **PRESIDENTE DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, debidamente, autoriza para firmar este contrato, que para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE** por una parte; y por la otra **LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO**, mayor de edad, domiciliado en Facatativá, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **35.533.430** de Facatativá, quien en lo sucesivo y para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA** hacemos constar que hemos celebrado el presente contrato de Administración en Propiedad Horizontal, contenido en las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO CONTRACTUAL EL CONTRATISTA** se obliga para con el contratante a prestar los servicios de administración de los bienes comunes del **CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA P.H. con Nit. 900.663.786-1**, conformado por **94** casas y **220** apartamentos, **8** locales y **31** parqueaderos de visitantes de acuerdo a la escritura pública N° **457** de la notario **1** del municipio de CHIA, ubicados en la dirección **Diagonal 11 # 14b-14**, entendiéndose como objetivos a cumplir las siguientes clausulas adicionales: **a)** Cumplir todos los servicios que le asigna el Reglamento de Propiedad Horizontal, como Representante Legal de la Persona Jurídica tendientes al cumplimiento de su objetivo **b)** A celebrar todos los contratos necesarios para la buena marcha de la Administración y obtener el cumplimiento de los mismos con las limitaciones establecidas en el reglamento de Propiedad Horizontal y las actas de Asamblea. **c)** A mantener en buen estado limpieza y presentación los bienes comunes y el correcto funcionamiento de los servicios y equipos. **d)** Realizar las obras urgentes que exijan la seguridad y salubridad, lo mismo que las obras que autorice la Asamblea General de Propietarios y/o autorice el Consejo de Administración, cuando fuere de competencia de ese órgano. **e)** Contratar la prestación de servicios de un Contador Público para llevar al día la Contabilidad de la copropiedad, sus libros auxiliares, y en general realizar todas las funciones que este cargo amerita. **f)** llevar bajo su dependencia los libros de Actas de la Asamblea General de Propietarios, del Consejo de Administración, los libros de Propietarios, los documentos y comprobantes de la Persona Jurídica y en General todos los archivos. **g)** Manejar los fondos comunes en cuentas a nombre de la Persona Jurídica, debidamente consultadas con el Consejo de Administración y exigirá a cada uno de los propietarios el pago oportuno de las expensas comunes de administración tanto ordinarias como extraordinarias las cuales debe facturar y presentar a los Propietarios dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, aplicando las sanciones por mora a que hubiere lugar según la ley y el Reglamento de Propiedad Horizontal., y demande el cumplimiento de los objetivos de la persona jurídica que representa, así como los mandatos que en debida forma imponga la Asamblea General de Propietarios. **h)** Administrador delegado. **CLAUSULA SEGUNDA SERVICIOS INTEGRALES MÍNIMOS.** EL CONTRATISTA se compromete para con el CONTRATANTE a prestar sus servicios de Administrador, el cual prestará con idoneidad y con conocimiento sobre la Propiedad Horizontal, laborando con los servicios inherentes al cargo bajo su exclusiva responsabilidad. **CLAUSULA TERCERA: CARGA PRESTACIONAL.** EL CONTRATISTA prestará los servicios con sus propios medios, y/o su propio personal. Por lo tanto, todos los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, seguridad social, parafiscales, subsidio de transporte, etc., dotación del personal que se ocupe en el desarrollo del presente contrato, serán a cargo exclusivo del Administrador o CONTRATISTA quien se obliga por ley y demás obligaciones. **CLAUSULA CUARTA: RESPONSABILIDAD.** Todos los contratos que EL CONTRATISTA celebre en desarrollo del presente contrato, deberán ser a su cargo y en cabeza de la Persona Jurídica, previo



conocimiento del CONTRATANTE, representado para ello por quienes pertenezcan al Consejo de Administración. EL CONTRATISTA ejecuta con plena autonomía intelectual y material el presente mandato. **CLAUSULA QUINTA: EJECUCION PRESUPUESTAL.** Todos los gastos que ocasionen las reparaciones, materiales y demás egresos, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea General de Propietarios, así como los imprevistos corren por cuenta del EL CONTRATANTE, para lo cual EL CONTRATISTA presentará las facturas y/o comprobantes de pago correspondientes, cuando rinda cuentas, las cuales serán contabilizados en los libros, de igual forma manejará **UNA CAJA MENOR**, la cual se registrará en previa política interna establecida por el Consejo de Administración. **-CLAUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO Y VALOR DEL SERVICIO:** el valor del servicio será **M/CTE. (\$ 2.523.300) DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESIENTOS PESOS MENSUALES M/CTE, EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO POR VALOR DE (\$ 30.279.600) TREINTA MILLONES DOCIENTOS SETENTA NUEVEMIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** FORMA DE PAGO: Por los servicios descritos EL CONTRATISTA como contraprestación de los mismos, se pagará, al finalizar cada mes, debiendo soportar el servicio, los cuales serán pagaderos en 12 cuotas mensuales de M/CTE. (\$ 2.523.300) Dos Millones Quinientos veintitres Mil Pesos M/CTE, el total del contrato por valor de (\$ 30.279.600) Treinta Millones Doscientos setenta nueve Mil seiscientos Pesos M/CTE Según presupuesto aprobado para la vigencia AÑO 2021. **CLAUSULA SEPTIMA. CONTROVERSIAS DEL CONTRATO.** Las diferencias que se presenten entre las partes, en el transcurso del mismo y que no se arreglen directamente, serán sometidas a centro de conciliación. **CLAUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Es obligación DEL CONTRATISTA someter a consideración del CONTRATANTE o su delegado los trabajos concernientes al "OBJETO" de este contrato y demás actuaciones que por efecto de este contrato se deban realizar. **PARAGRAFO PRIMERO:** Bajo ninguna circunstancia de modo, tiempo o lugar, podrá el administrador, exceder sus servicios por el que fue contratado, solo podrá actuar por encima de lo contenido en los estatutos por DELEGACION debidamente autorizada por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN o la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS, de todas maneras el Administrador queda obligado a cumplir con las obligaciones consignadas en el Capítulo II Título 13. Libro 4 el Código de Comercio y el Artículo 1266 y SS del Código Civil. **CLAUSULA NOVENA: TERMINO DE DURACION DEL CONTRATO. PARRAGRAFO PRIMERO:** La duración del presente contrato a partir del 06 de julio de 2021 y por un año. El presente Contrato de prestación de servicios podrá darse por terminado antes de su vencimiento así: a) Por mutuo acuerdo entre las dos partes, b) por Decisión Bilateral con el pleno cumplimiento de los requerimientos. c) Por incumplimiento de las obligaciones del Contrato. d) por no acatar las decisiones de la Asamblea de Copropietarios, o las provenientes del Consejo de Administración acorde a sus funciones. e) Por asuntos de fuerza mayor o por inconveniencia. f) Por violación a los estatutos penales, administrativos, tributarios y otros. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** - En el evento de DETECTARSE MANEJOS IRREGULARES DE FONDOS O BIENES de la COPROPIEDAD, Por parte del CONTRATISTA, Este contrato se dará por terminado por EL CONTRATISTA en un término no mayor de 15 días contados a partir del esclarecimiento de los hechos a través de los medios de pruebas **PARAGRAFO TERCERO:** este contrato se renovará automáticamente si no se da previa notificación 30 días antes de su terminación. **CLAUSULA DECIMA: CESION DEL CONTRATISTA.** EL CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución de este contrato a un tercero, salvo autorización expresa y escrita del CONTRATANTE. **CLAUSULA DECIMO PRIMERA: DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO:** Hacen parte integral del contrato el Reglamento de Propiedad Horizontal. **PARAGRAFO: POLIZAS Y MANEJO DE DINEROS Y DE CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS.** EL CONTRATISTA y Contratante deberán tener en cuenta las normas del mandato en la ejecución y desarrollo del mismo. **CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: NO CARGA PRESTACIONAL:** conforme lo han establecido las mismas normas que regulan la materia, al igual que el último pronunciamiento de la Corte Constitucional en



cuanto a los Contratos de Prestación de servicios, el presente Contrato, acordado por las partes NO GENERA, bajo ninguna circunstancia **CARGA PRESTACIONAL ALGUNA**, ya que el Contrato estará integrado armónicamente a un Contrato de PRESTACION DE SERVICIOS. **CLAUSULA DECIMO TERCERA: SEGURIDAD SOCIAL** Conforme a la Obligatoriedad de la ley de 1991 el Contratista se obliga a presentar periódicamente los soportes de afiliación a la seguridad social, condición que es requisito indispensable para la firma del presente, pues el CONTRATANTE, no se responsabiliza por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o no profesionales, riesgos profesionales u otras enfermedades, ya que solo serán de responsabilidad única del Contratista, **CLAUSULA DECIMO CUARTA: REGISTRO DEL CONTRATO.** Los gastos que se causen por el registro del presente contrato serán pagados por EL CONTRATISTA en conformidad a las disposiciones legales **CLAUSULA DECIMO QUINTA: RECIBO Y ENTREGA DE LOS BIENES COMUNES POR PARTE DEL CONTRATISTA.** Una vez nombrado el CONTRATISTA, deberá este recibir de inmediato por parte del CONTRATANTE mediante ACTA DE INVENTARIO, TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES COMUNES a su cargo, así como el patrimonio de la Persona Jurídica, Archivos y Estados Financieros, en el estado que se encuentren **PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA** se compromete a presentar al contratante un Inventario General de los bienes comunes, Estados financieros y archivos que existan para la firma respectiva del nuevo representante, Acta que hará parte integral del presente contrato. **DECIMO SEXTA Garantías.** – EL CONTRATISTA deberá constituir las siguientes garantías; a) Póliza de Cumplimiento del contrato con una vigencia de doce (12) meses, a partir del 6 de Julio de 2021, por cuantía del 30% del valor contrato global. **CLÁUSULA DECIMO SEXTA.** Este contrato deja sin vigencia cualquier otro acuerdo previo que por las mismas partes y para el mismo objeto hayan suscrito las partes.

Para constancia se firma el presente contrato a los 6 días del mes de Julio del 2021 en tres ejemplares del mismo tenor y valor: uno (1) para el CONTRATANTE, uno (1) para el archivo del CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA, Uno (1) para el CONTRATISTA, a los 6 días del mes de Julio de 2021, en Facatativá. *facd*

EL CONTRATANTE

*Sandra Cifuentes Acosta*  
**SANDRA CIFUENTES ACOSTA**  
C.C. 52.261.175 De Bogotá D.C  
Presidente del Consejo de Administración  
Conjunto de Parque de Santa Helena P.H.  
Nit: 900663786-1  
Dirección Diagonal 11 # 14b-14 Berlín (Facatativá)

CONTRATISTA

*Leydi Dayan Aguirre Abello*  
**LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO**  
C.C. 35.533.430 Facatativá

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE PROFESIONAL COMO ADMINISTRADOR(A)  
N°001 SUSCRITO ENTRE EL CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA P.H. Y LEYDI DAYAN  
AGUIRRE ABELLO**

Entre los suscritos a saber, **MAUREN LUZ MORENO** mayor de edad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **52.265.635 De Bogotá D.C**, Domiciliado en la Ciudad de Facatativá., obrando en nombre y representación del **Conjunto PARQUE DE SANTA HELENA P.H. con Nit. 900663786** sometida al régimen de Propiedad Horizontal, Registrada en la Alcaldía de Facatativá, obrando en calidad de **PRESIDENTE DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, debidamente, autorizado para firmar este contrato, que para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE** por una parte; y por la otra **LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO**, mayor de edad, domiciliado en Facatativá, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **35.533.430 de Facatativá**, quien en lo sucesivo y para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA** hacemos constar que hemos celebrado el presente contrato de Administración en Propiedad Horizontal, contenido en las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO CONTRACTUAL EL CONTRATISTA** se obliga para con el contratante a prestar los servicios de administración de los bienes comunes del **CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA P.H. con Nit. 900.663.786-1**, conformado por **94** casas y **220** apartamentos , y **31** parqueaderos de visitantes de acuerdo a la escritura pública N° 457 de la notario 1 del municipio de CHIA, ubicados en la dirección Diagonal 11 # 14b-14, entendiéndose como objetivos a cumplir las siguientes clausulas adicionales: **a)** Cumplir todos los servicios que le asigna el Reglamento de Propiedad Horizontal, como Representante Legal de la Persona Jurídica tendientes al cumplimiento de su objetivo **b)** A celebrar todos los contratos necesarios para la buena marcha de la Administración y obtener el cumplimiento de los mismos con las limitaciones establecidas en el reglamento de Propiedad Horizontal y las actas de Asamblea. **c)** A mantener en buen estado limpieza y presentación los bienes comunes y el correcto funcionamiento de los servicios y equipos. **d)** Realizar las obras urgentes que exijan la seguridad y salubridad, lo mismo que las obras que autorice la Asamblea General de Propietarios y/o autorice el Consejo de Administración, cuando fuere de competencia de ese órgano. **e)** **Contratar un Contador Público para llevar al día la Contabilidad, los libros auxiliares, f)** Llevar bajo su dependencia los libros de Actas de la Asamblea General de Propietarios, del Consejo de Administración, los libros de Propietarios, los documentos y comprobantes de la Persona Jurídica y en General todos los archivos. **g)** Manejar los fondos comunes en cuentas a nombre de la Persona Jurídica, debidamente consultadas con el Consejo de Administración y exigirá a cada uno de los propietarios el pago oportuno de las expensas comunes de administración tanto ordinarias como extraordinarias las cuales debe facturar y presentar a los Propietarios dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, aplicando las sanciones por mora a que hubiere lugar según la ley y el Reglamento de Propiedad Horizontal., y demande el cumplimiento de los objetivos de la persona jurídica que representa, así como los mandatos que imponga la Asamblea General de Propietarios. **h)** Administrador delegado: **EL CONTRATISTA** asignará una persona técnica o profesional con pleno conocimiento sobre la propiedad horizontal la cual laborará mínimo cuatro (4) horas diarias con las funciones inherentes al cargo bajo su exclusiva responsabilidad. **CLAUSULA SEGUNDA SERVICIOS INTEGRALES MÍNIMOS.** **EL CONTRATISTA** se compromete para con el **CONTRATANTE** a prestar sus servicios de Administrador, el cual prestará con idoneidad y con conocimiento sobre la Propiedad Horizontal, laborando con los servicios inherentes al cargo bajo su exclusiva responsabilidad. **CLAUSULA TERCERA: CARGA PRESTACIONAL EL CONTRATISTA** prestará los servicios con sus propios medios, y/o su propio personal. Por lo tanto, todos los salarios, prestaciones sociales, **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CON PROFESIONALES INDEPENDIENTES 2:** indemnizaciones, seguridad social, parafiscales, subsidio de transporte, etc.,

dotación del personal que se ocupe en el desarrollo del presente contrato, serán a cargo exclusivo del Administrador o CONTRATISTA quien se obliga por ley y demás obligaciones. **CLAUSULA CUARTA: RESPONSABILIDAD.** Todos los contratos que EL CONTRATISTA celebre en desarrollo del presente contrato, deberán ser a su cargo y en cabeza de la Persona Jurídica, previo conocimiento del CONTRATANTE, EL CONTRATISTA ejecuta con plena autonomía intelectual y material del mandato. **CLAUSULA QUINTA: EJECUCION PRESUPUESTAL.** Todos los gastos que ocasionen las reparaciones, materiales y demás egresos, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea General de Propietarios, así como los imprevistos corren por cuenta del EL CONTRATANTE, para lo cual EL CONTRATISTA presentará las facturas y/o. Comprobantes de pago correspondientes, cuando rinda cuentas, las cuales serán contabilizados en los libros, de igual forma manejará **UNA CAJA MENOR** en cuantía de **\$ 500.000 mil pesos**, la cual se registrará en previa política interna establecida por el Consejo de Administración. **-CLAUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO Y VALOR DEL SERVICIO:** el valor del servicio será **M/CTE. (\$ 2.438.000) DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHOMIL PESOS MENSUALES M/CTE EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO POR VALOR DE (\$ 29.256.000) VEINTINUEVE MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL PESOS M/CTE** **FORMA DE PAGO:** Por los servicios descritos EL CONTRATISTA como contraprestación de los mismos, se pagará, al finalizar cada mes, debiendo soportar el servicio, los cuales serán pagaderos en 12 cuotas mensuales de **M/CTE. (\$ 2.438.000) Dos Millones Cuatrocientos Treinta y ocho Mil Pesos M/CTE**, el total del contrato por valor de **(\$ 29.256.000) Veintinueve Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Pesos M/CTE** Según presupuesto aprobado para la vigencia AÑO 2020. **CLAUSULA SEPTIMA. CONTROVERSIAS DEL CONTRATO.** Las diferencias que se presenten entre las partes, en el transcurso del mismo y que no se arreglen directamente, serán sometidas a centro de conciliación. **CLAUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Es obligación DEL CONTRATISTA someter a consideración del CONTRATANTE o su delegado los trabajos concernientes al **"OBJETO"** de este contrato y demás. **PARAGRAFO PRIMERO:** Bajo ninguna circunstancia de modo, tiempo o lugar, podrá el administrador, exceder sus servicio por el que fue contratado, solo podrá actuar por encima de lo contenido en los estatutos por **DELEGACION** debidamente autorizada por el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** o la **ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS**, de todas maneras el Administrador queda obligado a cumplir con las obligaciones consignadas en el Capítulo II Título 13. Libro 4 el Código de Comercio y el Artículo 1266 y SS del Código Civil. **CLAUSULA NOVENA: TERMINO DE DURACION DEL CONTRATO. PARRAGRAFO PRIMERO:** La duración del presente contrato a partir del 01 de ABRIL de 2020 y por un año. El presente Contrato de prestación de servicios podrá darse por terminado antes de su vencimiento así: **a) Por mutuo acuerdo entre las dos partes, b) por Decisión Bilateral con el pleno cumplimiento de los requerimientos. c) Por incumplimiento de las obligaciones del Contrato. d) por no acatar las decisiones de la Asamblea de Copropietarios, o las provenientes del Consejo de Administración e) Por asuntos de fuerza mayor o por inconveniencia. f) Por violación a los estatutos penales, administrativos, tributarios y otros.** **PARÁGRAFO SEGUNDO:** - En el evento de **DETECTARSE MANEJOS IRREGULARES DE FONDOS O BIENES** de la **COPROPIEDAD**, Por parte del CONTRATISTA, Este contrato se dará por terminado por EL CONTRATISTA en un término no mayor de 15 días contados a partir del esclarecimiento de los hechos a través de los medios de pruebas **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CON PROFESIONALES INDEPENDIENTES.** **PARAGRAFO TERCERO:** este contrato se renovara automática si no se da previa notificación 30 días antes de su terminación **CLAUSULA DECIMA: CESION DEL CONTRATISTA.** EL CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución de este contrato a un tercero, salvo autorización expresa y escrita del CONTRATANTE. **CLAUSULA DECIMO PRIMERA: DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO:** Hacen parte integral del contrato el Reglamento de Propiedad Horizontal. **PARAGRAFO: POLIZAS**

**MANEJO DE DINEROS Y DE CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS.** EL CONTRATISTA y Contratante deberán tener en cuenta las normas del mandato en la ejecución y desarrollo del mismo.

**CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: NO CARGA PRESTACIONAL:** conforme lo han establecido las mismas normas que regulan la materia, al igual que el último pronunciamiento de la Corte Constitucional en cuanto a los Contratos de Prestación de servicios, el presente Contrato, acordado por las partes NO GENERA, bajo ninguna circunstancia **CARGA PRESTACIONAL ALGUNA**, ya que el Contrato estará integrado armónicamente a un Contrato de PRESTACION DE SERVICIOS.

**CLAUSULA DECIMO TERCERA: SEGURIDAD SOCIAL** Conforme a la Obligatoriedad de la ley de 1991 el Contratista se obliga a presentar periódicamente los soportes de afiliación a la seguridad social, condición que es requisito sécuano, para la firma del presente, pues el CONTRATANTE, no se responsabiliza por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o no profesionales, riesgos profesionales u otras enfermedades, ya que solo serán de responsabilidad única del Contratista,

**CLAUSULA DECIMO CUARTA: REGISTRO DEL CONTRATO.** Los gastos que se causen por el registro del presente contrato serán pagados por EL CONTRATISTA en conformidad a las disposiciones legales

**CLAUSULA DECIMO QUINTA: RECIBO Y ENTREGA DE LOS BIENES COMUNES POR PARTE DEL CONTRATISTA.** Una vez nombrado el CONTRATISTA, deberá este recibir de inmediato por parte del CONTRATANTE mediante ACTA DE INVENTARIO, TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES COMUNES a su cargo, así como el patrimonio de la Persona Jurídica, Archivos y Estados Financieros, en el estado que se encuentren

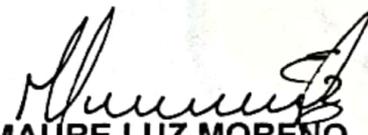
**PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA** se compromete a presentar al contratante un Inventario General de los bienes comunes, Estados financieros y archivos que existan para la firma respectiva del nuevo representante, Acta que hará parte integral del presente contrato.

**DECIMO SEXTA Garantías.** – EL CONTRATISTA deberá constituir las siguientes garantías; a) Póliza de Cumplimiento del contrato con una vigencia de doce (12) meses, a partir del 1 de abril de 2020, por cuantía del 30% del valor contrato.

Para constancia se firma el presente contrato a los 23 días del mes de marzo del 2020 ejemplares del mismo tenor y valor, uno (1) para el CONTRATANTE, Uno (1) para el archivo del CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA, Uno (1) para el CONTRATISTA, a los 23 días del mes de Marzo de 2020, en Facatativá.

EL CONTRATANTE

CONTRATISTA

  
**MAURE LUZ MORENO**  
Presidente del Consejo de Administración  
Conjunto de Parque de Santa Helena P.H.  
Nit: 900663786-1  
Dirección Diagonal 11 # 14b-14 Berlín (Facatativá)

  
**LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO**  
C.C. 35.533.430/Facatativá





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO: 2021- 00268  
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C F S.A.  
DEMANDADO: MARNEL ANTONIO SANCHEZ MORENO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día catorce (14) de octubre de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día quince (15) de octubre de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinte (20) de octubre de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy catorce (14) de octubre de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



SECRETARIA  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DDDO: MARNEL ANTONIO SANCHEZ C.C. 79884694 DTE:G IROS Y FINANZA SRAD: 2021-268

Carolina Ibarra <cibarra@ibarraconsultores.co>

Lun 20/09/2021 11:18

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (162 KB)

MARNEL ANTONIO .pdf

Buenos días:

Adjunto recurso de reposición en subsidio de apelación en el proceso con radicado No. 2021-268

--

Rosy Carolina Ibarra

IBARRA CONSULTORES SAS

Cra 37 No. 5B2-30 ( Cali)

Calle 73 No. 10-10 Oficina 511 (Bogotá)

Tel. 6504419 (Cali) 3216483890

Señor (a):

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

GARANTE: MARNEL ANTONIO SANCHEZ

RADICACIÓN: 2021-268

ROSSY CAROLINA IBARRA, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN contra el AUTO QUE RECHAZA EL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. NUMERAL 2 DEL DECRETO 1835 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, QUE REGLAMENTA LA LEY 1676 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013, CAPITULO III, ARTÍCULO 60, de fecha 16 de septiembre de 2021, notificado por estado el 17 de septiembre de 2021.

### PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se interpone el presente recurso de reposición en subsidio de apelación DRX y contra el auto que se AUTO QUE RECHAZA EL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. NUMERAL 2 DEL DECRETO 1835 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, QUE REGLAMENTA LA LEY 1676 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013, CAPITULO III, ARTÍCULO 60, dentro del término legal para ello ya que dicho auto se notificó por estado el día 17 de septiembre de 2021, por lo que el último día para recurrir es el 22 de septiembre de 2021. Además, es procedente el mismo conforme a los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código General del Proceso.

### SUSTENTO DEL RECURSO

Resuelve el Despacho, mediante el auto atacado, rechazar el procedimiento contemplado en el artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que reglamenta la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo III, artículo 60, argumentando: *“Si bien es cierto dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, también lo es, que la parte actora no subsanó a cabalidad los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento mediante providencia adiada 26 de mayo de 2021, al tenor de lo previsto en el artículo 90 C.G.P.*

*Téngase en cuenta que la actora no indicó el lugar de ubicación del vehículo objeto de la presente acción, no siendo viable ejercitar el derecho real pretendido en el entendido que no es posible establecer la competencia por el FACTOR TERRITORIAL”*

Ahora bien, en el numeral 4° del auto inadmisorio del día 26 de mayo de 2021 su señoría, ordenó que se indicara el lugar en el cual se encontraba el vehículo identificado con placas No. DRX044. Motivo por el cual, la Suscrita manifestó que dicha información sería proporcionada una vez el vehículo fuese capturado, ya que, al ser un bien mueble no se tenía la certeza del lugar de su ubicación, toda vez, que este podía ser trasladado de un lugar a otro por su propietario, tal como lo establece el artículo 655 del Código Civil Colombiano:

**ARTÍCULO 655. MUEBLES.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1774 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.*

*Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.*

**PARÁGRAFO.** Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.

Por otro lado, es necesario señalar que la Suscrita Apoderada en el escrito de demanda en el título de “**COMPETENCIA**”, expresamente manifestó:

*En el caso que nos ocupa, siendo la ciudad de MOSQUERA el lugar del domicilio del demandado, donde se tiene conocimiento que rueda el automotor objeto del proceso, y al ser la misma ciudad la estipulada en la cláusula tercera del contrato de garantía mobiliaria, es usted competente usted señor Juez para realizar la diligencia de aprehensión y entrega que nos ocupa.*

De tal modo que su despacho podía determinar la competencia por factor territorial, teniendo en cuenta lo informado por la Suscrita Apoderada en el escrito demanda, ya que, como se indicó anteriormente al ser un bien mueble que se encuentra en constante movimiento, no se le puede señalar a su señoría el lugar específico en el cual este se encuentra, dado que posiblemente el propietario lo emplea como su medio de transporte y es por ello que el rodante se pueda encontrar de un lugar a otro.

De igual forma, es importante que su Despacho tenga en cuenta el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza:

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

En consonancia con lo anterior la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante auto AC3780-2017 proferido por el Doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, manifestó:

*(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor*

Debido a ello, es necesario recalcar que en el escrito de demanda se le indica a su señoría que su despacho es el competente para realizar dicho trámite, en virtud que el señor garante MARNEL ANTONIO SANCHEZ, dispone de la tenencia del vehículo identificado con placas No. DRX044 y este se encuentra domiciliado en el municipio de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**.

Por lo anterior, el trámite que nos ocupa no podría ser presentado ante otra jurisdicción, ya que, no se estaría dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Finalmente, me es necesario hacer hincapié que, desde el momento de la presentación del actual trámite ante su Despacho, la Suscrita Apoderada en su escrito de demanda le señaló a su señoría

que debido a que el objeto de la solicitud comprendía la aprehensión y entrega a mi poderdante de un automotor que se encuentra rodando en el domicilio del garante el señor MARNEL ANTONIO SANCHEZ, se debía tomar como factor de competencia territorial el domicilio del demandado.

### **PETICIÓN**

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa:

1. REPONGA la decisión adoptada a través del auto que rechaza la ejecución de la garantía mobiliaria, de fecha 16 de septiembre de 2021, notificado por estados el día 17 de septiembre de 2021, de conformidad con lo antes señalado.
2. ORDENE oficiar a admitir la ejecución de la garantía mobiliaria.
3. En caso de que su despacho decida NO reponer el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, solicito CONCEDER el recurso de APELACIÓN de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del código general del proceso.

**Atentamente,**



**ROSSY CAROLINA IBARRA**  
**C.C. N° 38.561.989 de Cali (V)**  
**T.P. N° 132.669 del C.S.J.**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

2021- 00285  
FANNY ESPERANZA DAZA  
JOSE DANIEL SALAZAR

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día catorce (14) de octubre de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día quince (15) de octubre de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinte (20) de octubre de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy catorce (14) de octubre de 2021 siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDUIO APELACION PROCESO 285/2021

MARLENE ROMERO DE RAMIREZ <marleneromeroder@gmail.com>

Lun 20/09/2021 17:55

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cm.palmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 1o.CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA

EXPEDIENTE 285/2021

DTE FANNY ESPERANZA DAZA  
DDO JOSE DANIEL SALAZAR

Cordial Saludo:

ADJUNTO MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Atentamente

MARLENE DE RAMIREZ  
Apoderada

Marlene Romero de Ramirez.

Señores

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

**E. S. D.**  
**REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA**  
**POR PRESCRIPCION ORDINARIA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**  
**DEMANDANTE FANNY ESPERANZA DAZA.**  
**DEMANDADO JOSE DANIEL SALAZAR.**

**EXPEDIENTE 285/2021**

**MARLENE ROMERO DE RAMIREZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°**41'591.688**, expedida en Bogotá y portador de la T.P. **No 91589** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora **FANNY ESPERANZA DAZA** identificada con cédula de ciudadanía N. 51.846.299, persona mayor y vecino de Funza, según mandato judicial que se adjunta, presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE RECHAZO DE LA DEMANDA** por las siguientes razones

**1. POR QUE EN LA SUBSANACION SE ENUNCIA CLARAMENTE QUE LA DEMANDA INSTAURADA ES MEDIANTE PROCESO VERBAL POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA**, de acuerdo con el art. 375 Y del C. G. P. y demás artículos concordantes, por prescripción ordinaria de **vivienda de interés social, según decreto 1467 de 2019**, en contra de **JOSE DANIEL SALAZAR GARCIA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía **N. 79.361.533** de Funza, con domicilio indeterminado o desconocido a la fecha, con la suscripción de este documento presto juramento de este hecho,

**2-LO MISMO QUE EN LA SUBSANACION EN LAS 4.1 PRETENSIONES**

4.1.1. Que se declare por vía de prescripción ordinaria según decreto 1467 de 2009, que la señora **FANNY ESPERANZA DAZA GARZON** es poseedora del bien **inmueble de interés social** ubicado en el, Municipio **Mosquera** Departamento de **CUNDINAMARCA** distinguido con la nomenclatura urbana Calle 12 A No.2B E20 casa 6 Interior 8 del Conjunto Residencial El Trébol Propiedad Horizontal identificada con la Matricula No.50C-1548221, determinado y alinderado en el hecho No.1, con ocasión de **la prescripción ORDINARIA adquisitiva de dominio** ejercida por más de **5 Años** por parte del demandante.

4.1.2. Que se declare a favor de la solicitante que es poseedora material tras haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre el bien inmueble.

4.1.3. Previos de trámites de un proceso verbal por **prescripción ordinaria** de pertenencia Art 375 CGP de MINIMA cuantía reglamentado en el Art 25 del CGP 390 del CGP sírvase dictar sentencia definitiva que haga tránsito a cosa Juzgada.

4.1.4. Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene la inscripción de la propiedad del demandante, **FANNY ESPERANZA DAZA** en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble.

4.1.5. Que se condene en costas a la parte demandada.

3. Y por último en el poder que se allego en la subsanación debidamente conferido por **FANNY ESPERANZA DAZA**, poseedora del bien descrito en los hechos de la demanda, autenticado en notaria y cumpliendo lo indicado en el Art 5º. del decreto

806, indicando el correo electrónico de la suscrita apoderada de la demandante, allegado en la subsanación claramente enuncia que la **prescripción solicitada es la ordinaria, para vivienda de interés social.**

**Para este caso de vivienda de interés social deberán primar las razones objetivas que formales** Teniendo en cuenta que en nuestra carta magna establece en el artículo 51 que el Estado tiene la obligación de propender por el bienestar social de las personas de escasos recursos, quiere decir esto que se les debe garantizar el derecho a la propiedad la cual puede ejercer sobre el inmueble en el que habitan, iniciando un proceso de pertenencia de vivienda de interés social "VIS" que les brinda certeza y claridad de los derechos de propiedad a personas de escasos recursos adelantando un proceso que le brinda celeridad ya que éste se tramita en la mitad del tiempo estipulado para un proceso de pertenencia del que trata el artículo 375 del CGP

### **PETICION**

Sírvase señor juez reponer su decisión y revocar el auto de rechazo del 16 de septiembre notificado el 17 de septiembre y en su lugar admita la demanda, en caso de no reponer el auto referido solicito se conceda la apelación solicitada para que se revoque el auto, por las razones enunciadas en el presente escrito y que obran en el expediente.

### **PRUEBAS**

Obran en el expediente la subsanación de la demanda, los hechos y el poder donde claramente se enuncia la prescripción ordinaria que se pretende en el proceso instaurado en su despacho.

### **NOTIFICACIONES**

**APODERADA:** En la secretaria de su despacho, o en la Cra 15 No.147-25 Oficina 202 int 3 Bogotá,

Email: marleneromeroder@gmail.com

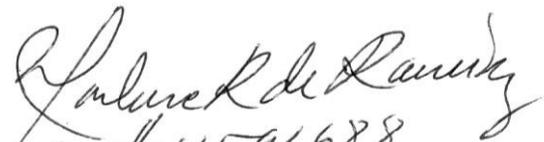
**DEMANDANTE:** Calle 12 A No.2B E-20 Manzana 3 Casa 6 Interior 8 CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL-Mosquera

Email: javierrr72@hotmail.com

**EL DEMANDADO:** Se desconoce el domicilio, con la firma del presenté escrito se presenta bajo juramento sobre lo enunciado.

Sírvanse reconocer personería.

Del señor Juez con todo respeto

  
cc #41591688  
T.P. #91589 C.S.J.

**MARLENE ROMERO DE RAMIREZ**

C.C. No.41.591.688

T.P.91.589 C.S.J.

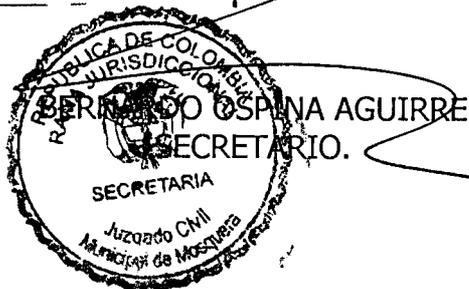
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

2021- 00316  
BANCO FINANDINA S.A.  
CARLOS ANDRES LOPEZ CARDENAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día catorce (14) de octubre de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día quince (15) de octubre de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinte (20) de octubre de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy catorce (14) de octubre de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



**2021-00316 BANCO FINANDINA S.A VS. CARLOS ANDRES LOPEZ CARDENAS**

notificaciones@bsa.com.co <notificaciones@bsa.com.co>

Mié 06/10/2021 12:28

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera  
<memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO No: 2021-00316  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A  
DEMANDADO.: CARLOS ANDRES LOPEZ CARDENAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación, en contra del auto del 1 de octubre de 2021, a fin de que se REVOQUE en su integridad con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante el auto recurrido se rechazó la demanda en referencia pues bajo el entendido del despacho las pretensiones de la demanda configuran la figura del anatocismo por realizarse un doble cobro de intereses, no obstante, no tiene se tiene en cuenta al momento de proferirse el mencionado auto lo establecido en la normatividad en relación con los criterios para proferir mandamiento de pago, ni las circunstancias que constituyen el anatocismo conforme se expondrá a continuación.
2. El artículo 90 del C.G.P., enuncia con claridad que el juzgado de conocimiento rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando no sea subsana dentro del término o lineamientos establecidos por el despacho; circunstancias que no se configuraron dentro del caso que nos atañe, pues las pretensiones fueron adecuadas de acuerdo con los requerimientos del juzgado, realizando las precisiones o aclaraciones necesarias.
3. En ese mismo sentido, el artículo 430 del C.G.P. señala también que el despacho libraré mandamiento de pago si la demanda se acompaña del documento preste mérito ejecutivo, ordenando el pago en la forma pedida o en la forma que considere pertinentes; respecto de lo que no se dio aplicación en el presente caso.
4. Aunado a lo anterior, para rechazar la demanda el despacho atendió a una razón que no es de su competencia analizar en esta instancia, dado que las pretensiones fueron formuladas atendiendo a la literalidad del título y a lo convenido en la carta de instrucciones del pagaré, por lo que los argumentos que dieron lugar al rechazo de la demanda deben ser formulados por el demandado en una eventual contestación de la demanda si lo considera pertinente.
5. No obstante, aclaro al despacho que en este caso no hay lugar a anatocismo de manera alguna, ya que el cobro de intereses moratorios y de plazo no constituyen la figura

mencionada; sino que, es el hecho de cobrar intereses sobre intereses lo que constituye tal figura, y así lo menciona el artículo citado por el despacho en el auto recurrido: Artículo 2235: *“Se prohíbe estipular intereses de intereses.”*

6. Es por ello que, los intereses de plazo y moratorios son concebidos bajo conceptos y funcionalidades diferentes, como es que los remuneratorios son una compensación en este caso por el mutuo a favor del acreedor, mientras que los moratorios son aquellos ocasionados como consecuencia del incumplimiento en el pago de las obligaciones en las fechas establecidas.
7. Así las cosas, en este caso los intereses de plazo corresponden a la remuneración debida a mi poderdante por el mutuo otorgado al demandado; mientras que los intereses de mora pretendidos corresponden a los valores generados con ocasión del incumplimiento del demandado en su pago dentro del periodo establecido y fijado con mi poderdante y que se incluyen en un solo ítem conforme a las instrucciones del pagaré que fueron aceptadas por el demandado.

Así las cosas, solicito al despacho se REVOQUE el auto recurrido y en su lugar se libra orden de pago.

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.  
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO  
NIT. 830.027.311-4  
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

cód.:1700438

Recibimos notificaciones:

[notificaciones@bsa.com.co](mailto:notificaciones@bsa.com.co)

Transversal 27 N°53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



*Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.*

*Contribuyamos con nuestro planeta*

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2.013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., cuyas finalidades son: La gestión administrativa de la entidad así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

10/10/21 10:49

Correo: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera - Outlook

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., a la dirección de correo electrónico [info@bsa.com.co](mailto:info@bsa.com.co), indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a TRANSVERSAL 27 # 53B-90 BOGOTA D.C.

SEÑOR  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA  
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO No: 2021-00316  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A  
DEMANDADO.: CARLOS ANDRES LOPEZ CARDENAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación, en contra del auto del 1 de octubre de 2021, a fin de que se REVOQUE en su integridad con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante el auto recurrido se rechazó la demanda en referencia pues bajo el entendido del despacho las pretensiones de la demanda configuran la figura del anatocismo por realizarse un doble cobro de intereses, no obstante, no tiene en cuenta al momento de proferirse el mencionado auto lo establecido en la normatividad en relación con los criterios para proferir mandamiento de pago, ni las circunstancias que constituyen el anatocismo conforme se expondrá a continuación.
2. El artículo 90 del C.G.P., enuncia con claridad que el juzgado de conocimiento rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando no sea subsana dentro del término o lineamientos establecidos por el despacho; circunstancias que no se configuraron dentro del caso que nos atañe, pues las pretensiones fueron adecuadas de acuerdo con los requerimientos del juzgado, realizando las precisiones o aclaraciones necesarias.
3. En ese mismo sentido, el artículo 430 del C.G.P. señala también que el despacho librará mandamiento de pago si la demanda se acompaña del documento preste mérito ejecutivo, ordenando el pago en la forma pedida o en la forma que considere pertinentes; respecto de lo que no se dio aplicación en el presente caso.
4. Aunado a lo anterior, para rechazar la demanda el despacho atendió a una razón que no es de su competencia analizar en esta instancia, dado que las pretensiones fueron formuladas atendiendo a la literalidad del título y a lo convenido en la carta de instrucciones del pagaré, por lo que los argumentos que dieron lugar al rechazo de la demanda deben ser formulados por el demandado en una eventual contestación de la demanda si lo considera pertinente.
5. No obstante, aclaro al despacho que en este caso no hay lugar a anatocismo de manera alguna, ya que el cobro de intereses moratorios y de plazo no constituyen la figura mencionada; sino que, es el hecho de cobrar intereses sobre intereses lo que constituye tal figura, y así lo menciona el artículo citado por el despacho en el auto recurrido: Artículo 2235: “Se prohíbe estipular intereses de intereses.”
6. Es por ello que, los intereses de plazo y moratorios son concebidos bajo conceptos y funcionalidades diferentes, como es que los remuneratorios son una compensación en este caso por el mutuo a favor del acreedor, mientras que los moratorios son aquellos ocasionados como consecuencia del incumplimiento en el pago de las obligaciones en las fechas establecidas.
7. Así las cosas, en este caso los intereses de plazo corresponden a la remuneración debida a mi poderdante por el mutuo otorgado al demandado; mientras que los intereses de mora pretendidos corresponden a los valores generados con ocasión del incumplimiento del demandado en su pago dentro del periodo establecido y fijado con mi poderdante y que se incluyen en un solo ítem

conforme a las instrucciones del pagaré que fueron aceptadas por el demandado.

Así las cosas, solicito al despacho se REVOQUE el auto recurrido y en su lugar se libra orden de pago.

Atentamente,

  
**BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA.**  
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO  
NIT. 830.027.311-4  
T. P. No. 179.184 del C. S. J.  
cód.:1700438

Recibimos notificaciones:  
[notificaciones@bsa.com.co](mailto:notificaciones@bsa.com.co)  
Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

2021- 00646  
LAURA MARIA FLOREZ MESA  
DIEGO MAURICIO GUTIERREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día catorce (14) de octubre de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día quince (15) de octubre de 2021, siendo las 8 A.M. y venciendo el día veinte (20) de octubre de 2021 a las 5 P.M.



SECRETARIA  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy catorce (14) de octubre de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



SECRETARIA  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO No. 2021- 646

LUIS MARIA GONZALEZ REYES <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 19/08/2021 12:53

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cm.palmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **LUIS MARIA GONZALEZ REYES**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por LUIS MARIA GONZALEZ REYES](#)

*Correo seguro y certificado.  
Copyright © 2021  
Servientrega S. A.,  
Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

# Luis María González Reyes

## Abogado

Doctora:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

Juez Civil Municipal

Mosquera

E. S. D.

**REF.: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS DE MENOR DE EDAD  
No. 2021 - 00646 DE LAURA MARIA FLOREZ MESA VRS.  
DIEGO MAURICIO GUTIERREZ.**

**LUIS MARIA GONZALEZ REYES**, mayor de edad, abogado en ejercicio, demás anotaciones civiles conocidas de autos, actuando como apoderado judicial de la señora **LAURA MARIA FLOREZ MESA**, dentro del referenciado, comedidamente me dirijo a usted, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra su providencia de 13 de Agosto de 2021, mediante la cual su Despacho **RECHAZA DE PLANO**, la solicitud de salida del país de la menor **MARIA JOSE GUTIERREZ FLOREZ**, bajo los siguientes argumentos de inconformidad:

### PETICION

Solicito señora Juez, **REVOCAR** el auto de 13 de Agosto de 2021, mediante el cual **RECHAZO DE PLANO**, la solicitud de salida del país de la menor **MARIA JOSE GUTIERREZ FLOREZ**, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

Contempla el Artículo 390 del Código General del Proceso, los procesos verbales sumarios, que abarcan la competencia de los estrados judiciales, puntualmente en su numeral 3, establece la obligación de dirimir las controversias que se susciten alrededor de la salida del país de los hijos menores de edad; situación que encaja perfectamente en el presente asunto que nos ocupa, luego quiere decir Honorable Señora Juez, que es usted la directa responsable para conocer y desatar la polémica que se presenta.

Reforzando la anterior disposición, establece el artículo 17 del Código General del Proceso, en su numeral 6, que los jueces civiles municipales, como lo es en el presente caso, **CONOCEN**, en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia, cuando en el municipio no exista juez de familia, como reitero,

Avenida Carrera 13 No. 9 - 37 Funza (Cund). Tels: 8231059 Cel: 311-2759901  
Mail: [luisgonzalez1949@hotmail.com](mailto:luisgonzalez1949@hotmail.com)

# Luis María González Reyes

## Abogado

2

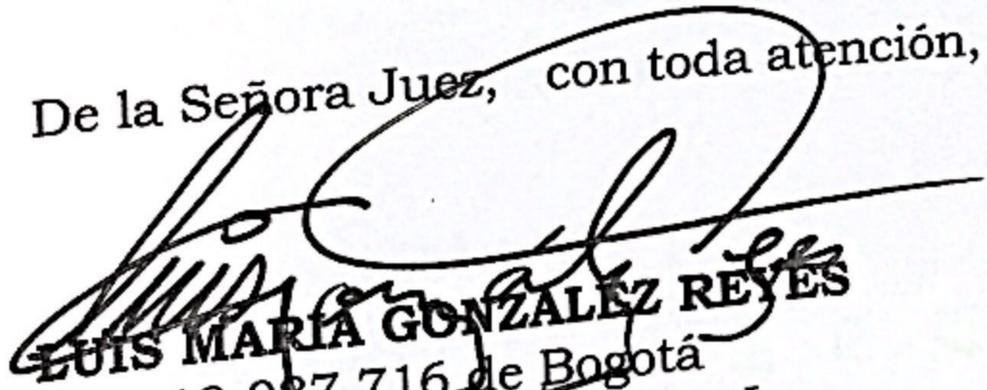
se presenta en este asunto; aunado a lo anterior, el superior jerárquico, así lo estableció, en su proveído de 21 de Abril de 2021, que reposa en el proceso, su desconocimiento constituye violación al debido proceso y al derecho superior que le asiste a mi representada, por ser la **REPRESENTANTE LEGAL** de su menor hija.

Debo mencionar, que efectivamente es este juzgado el competente, analizando que la menor **MARIA JOSE GUTIERREZ FLOREZ**, por acuerdo de voluntades de sus representantes legales, como lo son sus progenitores, decidieron en un acto de mera liberalidad, desde el pasado 1 de Marzo de 2019, ante la Comisaria Primera de Familia de Funza, adjunto copia, que la tenencia y el cuidado personal de la menor está a cargo del padre de la misma, señor **DIEGO MAURICIO GUTIERREZ**, por ser en este municipio de Mosquera, el lugar de su domicilio.

Es de resaltar, que el auto que se ataca con este recurso de reposición, constituye un error garrafal, mencionando, por una parte el artículo 109, cuando debió decirse artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, los requisitos para obtener permiso para salir del país y esa decisión pretende el juzgado que recaiga sobre el Defensor de Familia respectivo, **DESCONOCIENDO EN FORMA EQUIVOCADA**, que sus Representantes Legales, son sus progenitores, mi representada la señora **LAURA MARIA FLOREZ MESA** y el señor **DIEGO MAURICIO GUTIERREZ**.

En síntesis, solicito **REVOCAR EL RECHAZO DE PLANO**, de la presente demanda y **ACCEDER** a las pretensiones de la misma, por encontrarlas ajustadas a derecho y ser este juzgado, el competente para dirimir, de una vez por todas este asunto, en caso contrario constituye una flagrante violación a los derechos fundamentales, que le asisten a mi procurada la señora **LAURA MARIA FLOREZ MESA**.

De la Señora Juez, con toda atención,

  
**LUIS MARIA GONZALEZ REYES**

C.C. 19.087.716 de Bogotá  
T.P.A. 69921 del C. S. de la J.

Avenida Carrera 13 No. 9 - 37 Funza (Cund). Tels: 8231059 Cel: 311-2759901  
Mail: [luisgonzalez1949@hotmail.com](mailto:luisgonzalez1949@hotmail.com)

**AUDIENCIA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS TENENCIA Y VISITAS**

Historia 453 - 2017

Acta N° 8464

En Funza Cundinamarca, a primer ( 1° ) día del mes de marzo del año dos mil diecinueve ( 2019 ) siendo las tres de la tarde ( 3 : 00 pm ) la comisaria primera de familia por intermedio de su abogado conciliador a la cual comparece el padre de la menor **DIEGO MAURICIO GUTIERREZ**, de 36 años de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.511.017 de Mosquera, residente en la carrera 3-B N° 19-A 12 barrio Arregui 2 de Mosquera, teléfono 3125806826 la madre de la menor **LAURA MARIA FLOREZ MESA**, de 19 años de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.007.571.071 de Funza, quien reside en la carrera 12 N° 7-A 18 barrio el prado de Funza teléfono 3213938681, como padres de la menor **MARIA JOSE GUTIERREZ FLOREZ de cuatro ( 04 ) años de edad**. Una vez que se instaló la audiencia, la Comisaría de Familia, interviene explicando las finalidades de la diligencia, el proceso conciliatorio de acuerdo a las facultades que otorga la ley 640 de 2.001, las ventajas y consecuencias cuando no hay convenio; forma de intervenir de los interesados, el ambiente de respeto y cordialidad que se debe mantener durante la diligencia, y los invita finalmente a exponer sus puntos de vista y propuestas. Seguidamente se le da la palabra la madre de la menor **LAURA MARIA FLOREZ MESA** quien dice: Que le da la tenencia de su menor hija al padre de ella porque se va a radicar en México por tiempo indefinido. NO es más. Seguidamente se le da la palabra al padre de la menor **DIEGO MAURICIO GUTIERREZ** quien dice: Yo si estoy de acuerdo en tener la tenencia de mi hija y darle buen ejemplo cuidado y cariño. NO es más.

**ACUERDO**

**TENENCIA : LA TENENCIA y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR: MARIA JOSE GUTIERREZ FLOREZ de cuatro ( 04 ) años de edad**, Estará a cargo del padre **DIEGO MAURICIO GUTIERREZ**, quien le brindara cariño apoyo y bienestar en general.

**SUSTENTO:** La madre de la menor **LAURA MARIA FLOREZ MESA**, aportara la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS ( \$ 180.000 ) PESOS**, mensuales, cuota que será a partir del día **PRIMERO ( 1° ) de MARZO** de dos mil Diecinueve, ( 2019 ) y así sucesivamente todos los meses consignados en una cuenta de ahorros N° y se expedirá su respectivo recibo. **DICHA SUMA SE INCREMENTARÁ EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO EN EL MISMO PORCENTAJE QUE AUMENTE EL SALARIO MÍNIMO LEGAL.**

**GASTOS DE EDUCACION:** Los gastos matrículas, pensión, útiles, uniformes serán por partes iguales 50 % el padre 50 % la madre.

**GASTOS MEDICOS.** La menor **MARIA JOSE GUTIERREZ FLOREZ de cuatro ( 04 ) años de edad**, está a filiada a ECOPSOS, por cuenta de la abuela materna, los gastos que no cubra la cubra la E P S, los cubren los padres en un 50 %.

**VESTUARIO:** La madre de la menor **LAURA MARIA FLOREZ MESA**, aportara tres ( 03 ) juegos de ropa completos, para su hija **MARIA JOSE GUTIERREZ FLOREZ de cuatro ( 04 ) años de edad**, uno en **SU CUMPLEAÑOS, OTRO EN JUNIO Y OTRO EN DICIEMBRE**, por valor no inferior a **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS ( \$ 220.00 ) pesos** c/juego, para su hija, **ESTE VALOR SE INCREMENTA CADA AÑO EN EL MISMO PORCENTAJE QUE EL GOBIERNO AUMENTE EL SALARIO MÍNIMO LEGAL.**

**OTRO SI: EL SUBSIDIO FAMILIAR NO HACE PARTE DE CUOTA ALIMENTARIA**



Historia 453 - 2017

Acta N° 8464

**VACACIONES :** La madre de la menor compartirá con su hija **MARIA JOSE GUTIERREZ FLOREZ** de cuatro ( 04 ) años de edad, únicamente las de fin de año según reglamento del colegio ( la menor estudia en el jardín góticas de amor de Mosquera.

**OTRO SI: Fechas especiales** 24 y 25 de Diciembre, comparte la madre con la menor y los días 31 de Diciembre y 1° de Enero comparte el padre de la menor. **Y ASÍ ROTATIVAMENTE TODOS LOS AÑOS.**

**AUTO APROBATORIO:** Por ajustarse a derecho lo acordado se imparte aprobación por el despacho y se deja constancia que se hace entrega de la primera copia autentica y presta merito Ejecutivo de conformidad con el artículo 136 de. C. M, y 1° de la ley 640 de 2001

Se termina y firma por los que en ella intervinieron, siendo las cuatro de la tarde ( 4 : 15 pm ) minutos de la tarde

*Laura Maria Florez*  
LAURA MARIA FLOREZ MESA  
Madre 1007571071

*Diego Mauricio Gutierrez*  
DIEGO MAURICIO GUTIERREZ  
Padre 11511019

*Martha Elizabeth Olave Gongora*  
MARTHA ELIZABETH OLAVE GONGORA  
COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA

*Dario Alejandro Leon Murcia*  
DARIO/ALEJANDRO LEON MURCIA  
ABOGADO CONCILIADOR

Proyecto / Dario Alejandro León Murcia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO: 2021- 00807  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE TRAYLERS Y EQUIPOS ESPECIALES S.A.S.  
DEMANDADO: MANUFACTURAS E INSUMOS ENSO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día catorce (14) de octubre de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día quince (15) de octubre de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinte (20) de octubre de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy catorce (14) de octubre de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO 2021-807

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/09/2021 16:25

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cm.palmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (309 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DISTRIBUIDORA DE TRAILERS VS ENZO .pdf

De: Dayana Madrigal <notificaciones@solucioneslegales.net.co>

Enviado: viernes, 17 de septiembre de 2021 4:23 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Laura Vega <laura.vega@solucioneslegales.net.co>; Camila Torres <camila.torres@solucioneslegales.net.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO 2021-807

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA  
E.S.D

Mediante la presente me permito remitir en adjumb RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN para que sea tramitado por el despacho dentro del expediente de referencia.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

--



SOLUCIONES LEGALES  
CORPORATIVA

<b>Dayana Madrigal</b>
Abogada Junior
Bogotá (1) 6388772
(1) 6388777
Celular 3192165947
www.solucioneslegales.net.co

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.**

E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE DISTRIBUIDORA DE TRAYLERS Y EQUIPOS ESPECIALES S.A.S CONTRA MANUFACTURAS E INSUMOS S.A.S**

**RADICADO: 2021-807**

**LAURA VEGA BONILLA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.566.528 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.330 del C.S de la J, obrando en nombre y representación de la parte actora, mediante el presente escrito respetuosamente me permito formular **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 13 de septiembre 2021, notificado por estado el 14 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se negó mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **RAZONES DEL RECURSO**

**PRIMERO:** En fecha 24 de junio del 2021, se radicó ante los juzgados civiles municipales de Mosquera Cundinamarca demanda ejecutiva contra la sociedad **MANUFACTURAS E INSUMOS S.A.S**, teniendo en cuenta que las demandas que se radican ejecutivamente cumplen con los lineamientos judiciales, siendo esto clase de proceso, demandante, demandado, apoderado, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, competencia y cuantía, notificaciones, anexos y finalmente firma de quien suscribe la demanda para con ello obtener el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En fecha 13 de septiembre se proyectó por el despacho auto que niega mandamiento de pago notificado en fecha 14 de septiembre de esta misma anualidad.

**TERCERO:** Las motivaciones del despacho para negar el mandamiento de pago se sustentan en el decreto 2242 de 2015, "**Artículo 4º**. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa."... "Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento



**Laura Vega**

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 319 334 62 64

[laura.vega@solucioneslegales.net.co](mailto:laura.vega@solucioneslegales.net.co) | [www.solucioneslegales.net.co](http://www.solucioneslegales.net.co)



separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, es de precisar que de conformidad con el decreto 1154 de 2020, en el “artículo No 9 **Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**”... así mismo el artículo No 12 **Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.**”

**QUINTO:** Ahora bien, con lo manifestado anteriormente si la correspondiente factura no hubiese sido recibida por el ejecutado la DIAN no podría expedir el Numero CUFE mismo que se encuentra en cada una de las facturas electrónicas que pretendemos ejecutar.

**SEXTO:** De conformidad con lo manifestado, el despacho en lugar de negar mandamiento de pago podía librar mandamiento de pago basándose en el título ejecutivo presentado como base de ejecución y de conformidad con la normatividad vigente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Formulo como fundamentos de derecho las siguientes normas:

**“Artículo 318 Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*



**Laura Vega**

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 319 334 62 64

[laura.vega@solucioneslegales.net.co](mailto:laura.vega@solucioneslegales.net.co) | [www.solucioneslegales.net.co](http://www.solucioneslegales.net.co)



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**Artículo 320 Código General del Proceso. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

**Artículo 321 Código General del Proceso. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

**Artículo 621 Código de Comercio.** Requisitos para los títulos valores Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y



**Laura Vega**

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 319 334 62 64

[laura.vega@solucioneslegales.net.co](mailto:laura.vega@solucioneslegales.net.co) | [www.solucioneslegales.net.co](http://www.solucioneslegales.net.co)



2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

**Artículo 774 Código de Comercio. Requisitos de la factura** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*



**Laura Vega**

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 319 334 62 64

[laura.vega@solucioneslegales.net.co](mailto:laura.vega@solucioneslegales.net.co) | [www.solucioneslegales.net.co](http://www.solucioneslegales.net.co)



SOLUCIONES LEGALES

**Artículo 422 Código General del Proceso. Título ejecutivo - Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**

## PETICIONES

Respetuosamente solicito al despacho, reponer el auto proferido auto del 13 de septiembre 2021, notificado por estado el 14 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual rechazó la demanda y en su lugar librar mandamiento de pago, dado lo expuesto en los hechos y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente,

**LAURA VEGA BONILLA**  
C.C. No. 1.026.566.528 De Bogotá  
T.P. No. 255.330 Del C. S. De la J.



**Laura Vega**

Carrera 13 A # 28-38 Of 223  
Tel. (571) 6368772 - 6368777  
Cel. (57) 319 334 62 64

[laura.vega@solucioneslegales.net.co](mailto:laura.vega@solucioneslegales.net.co) | [www.solucioneslegales.net.co](http://www.solucioneslegales.net.co)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

2021- 00840  
DOLY YADIRA AVILA TOLOSA  
HECTOR MURCIA GUTIERREZ

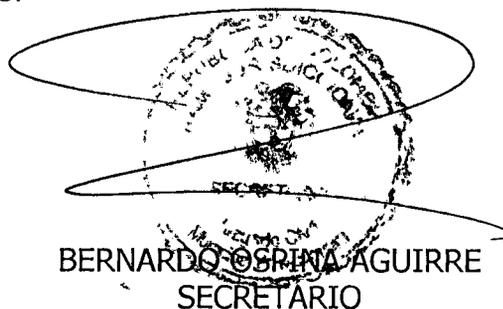
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día catorce (14) de octubre de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días contados a partir del día quince (15) de octubre de 2021, siendo las 8 A.M. y vencer el día veinte (20) de octubre de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy catorce (14) de octubre de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO

MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICION PROCESO RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA No. 2021-0840

SECRETARIA SABOGAL <secretariasabogalyasociados@gmail.com>

Lun 20/09/2021 16:32

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cm.palmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2021-0840.pdf;

Buenos dias,

Radico por este medio, RECURSO DE REPOSICIÓN DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA No. 2021-840 en siete (7) folios, según auto de fecha 15 de Septiembre de 2021.

PROCESO: **RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA No. 2021-0840**

DEMANDANTE: **DOLLY YADIRA AVILA TOLOSA**

DEMANDADOS: **HECTOR MURCIA GUTIERREZ**

CORREOS DE NOTIFICACIÓN:

APODERADO: [secretariasabogalyasociados@gmail.com](mailto:secretariasabogalyasociados@gmail.com)  
[sabogalabogados@gmail.com](mailto:sabogalabogados@gmail.com)

DEMANDANTE: [doliavil@hotmail.com](mailto:doliavil@hotmail.com)

DEMANDADO: [americansale@hotmail.com](mailto:americansale@hotmail.com)

Atentamente

--



**CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTINEZ**

**C.C. 11.510.716 de Mosquera**

**T.P. No. 172.809 del C.S. de la J.**

**Calle 4 No. 1 A - 06 Este Barrio Cartagenita Mosquera (Cund)**

[secretariasabogalyasociados@gmail.com](mailto:secretariasabogalyasociados@gmail.com)

[sabogalabogados@gmail.com](mailto:sabogalabogados@gmail.com)

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
E. S. D.

REF: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA No. 2021-0840

DEMANDANTE: DOLLY YADIRA AVILA TOLOSA  
DEMANDADO: HECTOR MURCIA GUTIERREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTINEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 11.510.716 de Mosquera (Cund.), domiciliado en este Municipio, con T.P. No. 172.809 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial conforme al poder otorgado por la Señora **DOLLY YADIRA AVILA TOLOSA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Funza (Cundinamarca), identificada con C.C. No. 39.706.911 de Mosquera, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2021 por medio del cual se inadmite la demanda de la referencia, lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

1. Frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del Artículo 90 del Código General del Proceso (numeral 2º Art. 82 ibidem); me permito manifestar al despacho que el Artículo 590 parágrafo 1º del Código General del Proceso establece:

*"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. "*

Así las cosas, con la radicación de la presente demanda se solicitó la medida cautelar de la inscripción de la demanda como lo establece la norma no siendo necesaria la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el presente asunto; cosa distinta es que el despacho no la decrete a lo cual no hace referencia el Artículo en mención, por tanto, solicito respetuosamente al señor Juez no exigir la conciliación judicial por las razones expuestas.

2. Frente al correo electrónico que tiene registrado el suscrito ante el Registro Nacional de Abogados es [secretariasabogalvasociados@gmail.com](mailto:secretariasabogalvasociados@gmail.com), pues el mismo se ha aportado en diferentes procesos judiciales, en los que actuó como apoderado judicial en su despacho, por lo tanto desconozco el motivo por el cual se me hace este requerimiento más sin embargo con el presente recurso anexo el correspondiente correo en el cual se hace la inscripción del mencionado correo ante el Registro Nacional de Abogados.
3. Frente al punto de dar cumplimiento al inciso 4º del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1 del presente recurso, me permito manifestar que en dicha norma también se menciona que **"SALVO CUANDO SE SOLICITEN MEDIDAS CAUTELARES se debe presentar la demanda, copia de ella y sus anexos al demandad"**, situación ésta que no puede ser argumento para inadmitir la demanda por cuanto la norma textualmente menciona la SOLICITUD de medida cautelar, mas no condiciona al Decreto de la misma.

Sumado a lo anterior, existe mala fe del demandado que por la ilegalidad de actuaciones que se conocen públicamente del señor y su actividad comercial tememos por la pérdida, desmejoramiento y deterioro del bien objeto del contrato a resolver.

Por ultimo manifiesto al despacho de manera respetuosa que la medida cautelar solicitada hace referencia también a la prevista en el literal C del Artículo 590 que establece:

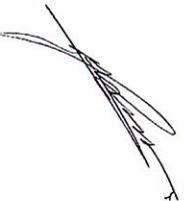
*"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."*

Lo anterior debido a que como lo he manifestado el inmueble objeto de resolución de contrato ha estado en constante abandono, es utilizado para el consumo de sustancias alucinógenas, al parecer personas inescrupulosas están ofreciéndolo en venta, poniendo así en riesgo mi derecho real frente al bien y en general el inmueble; para tal fin anexo fotografías que demuestran el deterioro del inmueble el cual puede ser objeto de invasión o futuras ventas fraudulentas.

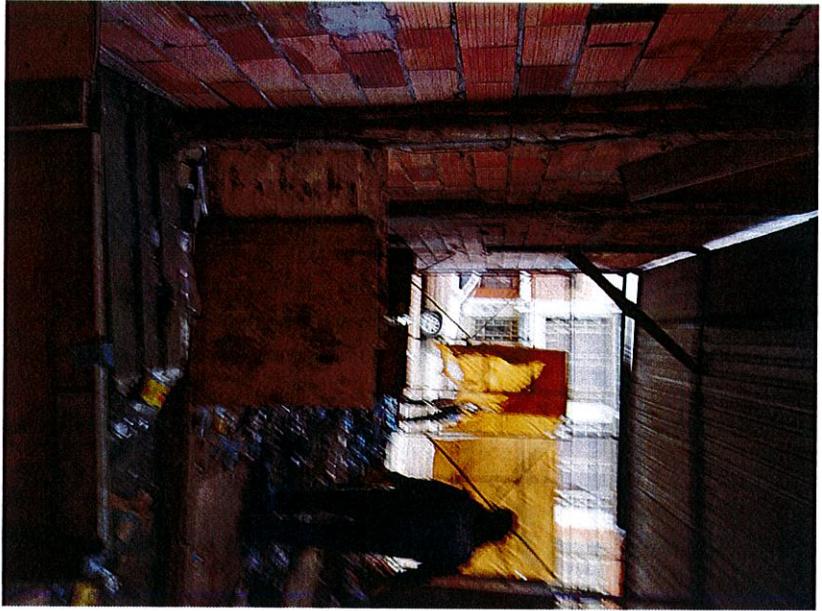
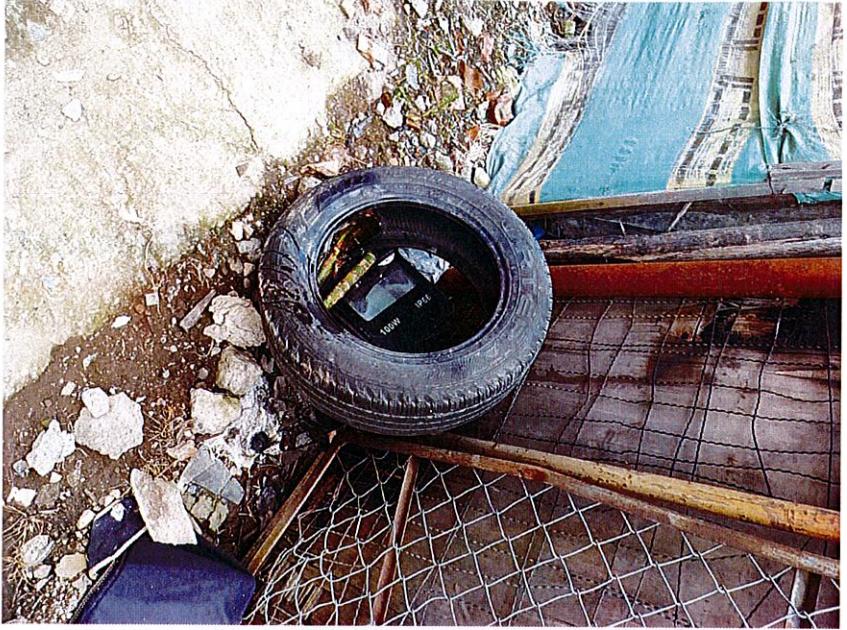
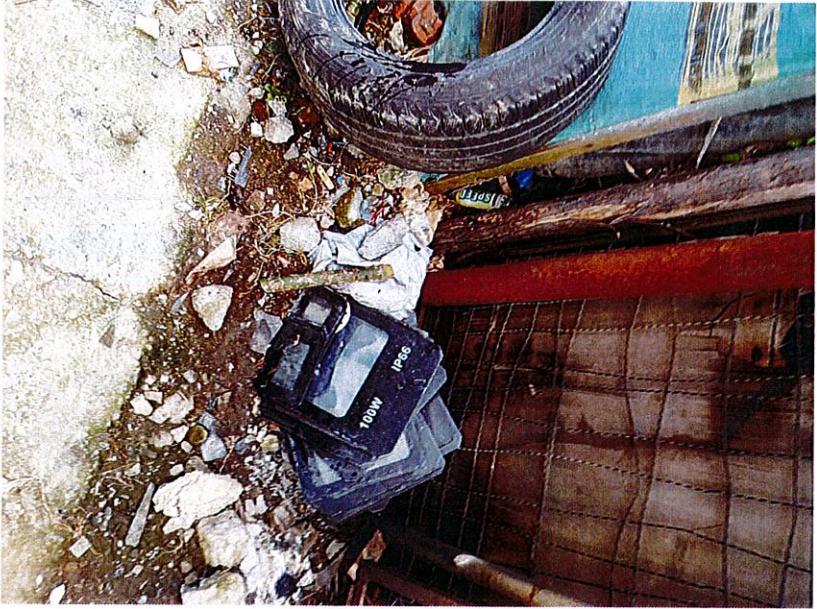
Por estas razones respetuosamente solicito al despacho se decrete la práctica de la medida cautelar solicitada.

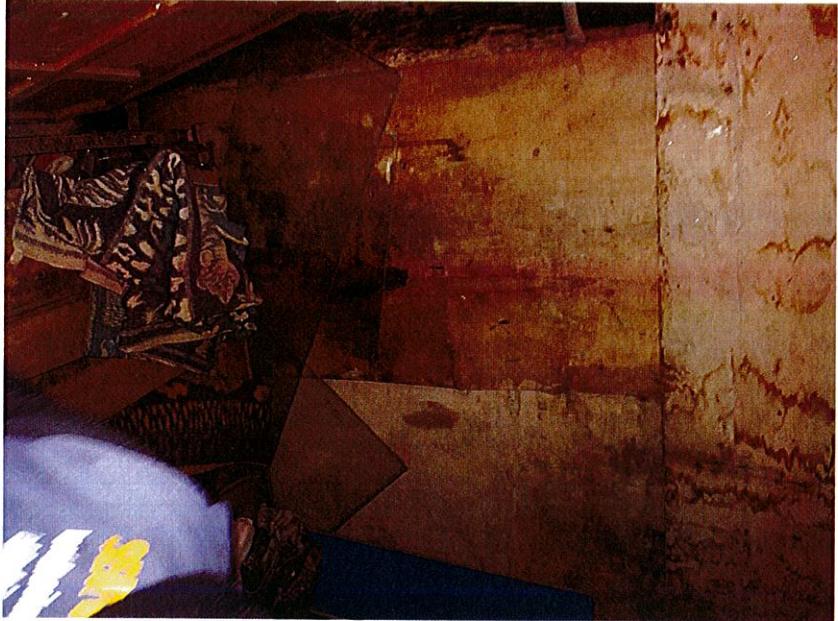
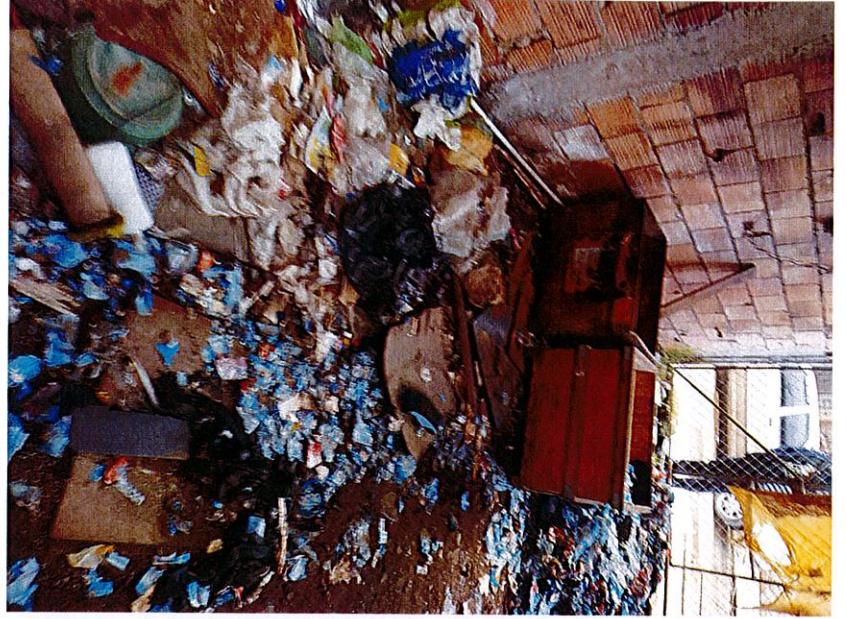
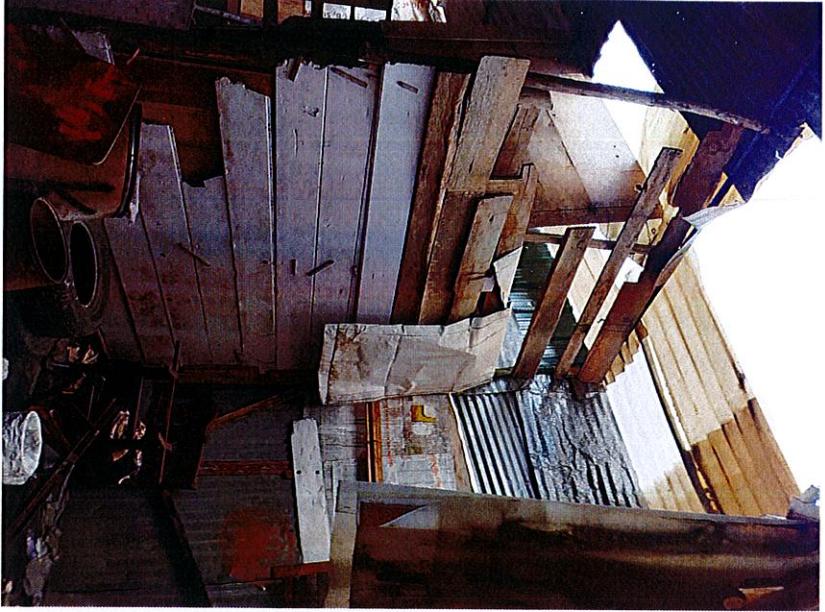
Del Señor Juez

Atentamente,



**CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTINEZ**  
C.C. No. 11.510.716 de Mosquera  
T.P. No. 172.809 dl C.S. DE LA J.  
[sabogalabogados@gmail.com](mailto:sabogalabogados@gmail.com)  
[secretariasabogalysociados@gmail.com](mailto:secretariasabogalysociados@gmail.com)





**PETICION RESTABLECER CORREO Y CONTRASEÑA**

6 mensajes

**SECRETARIA SABOGAL** <secretariasabogalysociados@gmail.com>  
Para: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de julio de 2020, 10:14

Buenos dias,

De manera atenta y respetuosa solicito por este medio restablecer el correo y la contraseña en el Registro Nacional de Abogados, ya que es necesario tener la informacion actualizada para las actuaciones judiciales correspondientes ante los Juzgados en Colombia.

No recuerdo cuando me registré cual correo anote, ya que fue hace años, sin embargo al poner los correos que manejo actualmente, sale que no son los correos registrados, por lo mismo no puedo restablecer la contraseña.

Mis datos son los siguientes:

**CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTINEZ**  
C.C. 11.510.716 de Mosquera  
T.P. 172.809 del C.S. de la J.  
Correo: secretariasabogalysociados@gmail.com  
Cel: 321 307 5289

Por lo anterior, adjunto copia de mi cedula de ciudadanía y copia de mi tarjeta profesional.

Agradezco la atencion, quedo atento a su pronta respuesta.

Cordialmente,

**CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTINEZ**  
Carrera 1 Este No 4-08 Oficina 202 Barrio Cartagenita Mosquera (Cundi)  
secretariasabogalysociados@gmail.com

**CEDULA Y TP SABOGAL.pdf**  
644K**SECRETARIA SABOGAL** <secretariasabogalysociados@gmail.com>  
Para: csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

5 de agosto de 2020, 10:30

Buenos dias,

De manera atenta reenvio el correo anterior con el fin de que me colaboren con la solicitud allí referida.

[Texto oculto]

Cordialmente,

**SABOGAL Y ASOCIADOS**  
ABOGADOS  
Carrera 1 Este No 4-08 Oficina 202 Barrio Cartagenita Mosquera (Cundi)  
secretariasabogalysociados@gmail.com  
sabogalabogados@gmail.com

**CEDULA Y TP SABOGAL.pdf**  
644K**SECRETARIA SABOGAL** <secretariasabogalysociados@gmail.com>  
Para: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de agosto de 2020, 08:56

[Texto oculto] **CEDULA Y TP SABOGAL.pdf**  
644K**SECRETARIA SABOGAL** <secretariasabogalysociados@gmail.com>  
Para: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de agosto de 2020, 10:52

Buenos días,

De manera atenta y respetuosa REITERO y a su vez reenvío el correo anterior con el fin de que me colaboren con la solicitud allí referida, ya que el día 31 de Julio del presente realice la primera solicitud sin obtener respuesta alguna de la misma manero el día de hoy 12 de Agosto he intentado la comunicación telefonica varias veces y via chat la cual ha sido imposible. Solicito de manera URGENTE una pronta respuesta para restablecer el correo y la contraseña en el Registro Nacional de Abogados, ya que es necesario tener la información actualizada para las actuaciones judiciales correspondientes ante los Juzgados en Colombia.

[Texto diluido (oculto)]

[Texto diluido (oculto)]

[Texto diluido (oculto)]

 CEDULA Y TP SABOGAL.pdf  
644K

Csj Sirna Soporte <csj.sirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co>

Para: SECRETARIA SABOGAL <secretariasabogalyasociados@gmail.com>

26 de agosto de 2020, 10:00

Cordial saludo,

*En relación con su solicitud, me permito informarle que:*

*Se verifica el correo en el sistema, por favor actualice su perfil, recuerde que al digitar 3 veces mal la contraseña el sistema bloqueará por 30 minutos el Usuario, después de esa media hora podrá exceder a la Plataforma.*

*Se realizó restauración de contraseña la cual se envió secretariasabogalyasociados@gmail.com, por favor verificar tanto en la bandeja de entrada como en la bandeja de correos no deseados o spam la recepción de la restauración de la contraseña, sugerimos se realice copia y pegado de la contraseña al momento de ingresar al portal.*

*ingrese a <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Iniciar.aspx>,*

*ingrese con su usuario y contraseña tal cual como se le envió el sistema es mayúsculas y con los signos y Seleccione a su mano izquierda la opción que solicite en donde se desplegará un menú.*

Cordialmente

[csj.sirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:csj.sirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co)

Unidad de Registro Nacional de Abogados Y Auxiliares de la Justicia

C S J

[Texto diluido (oculto)]

Csj Sirna Soporte <csj.sirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co>  
Para: SECRETARIA SABOGAL <secretariasabogalyasociados@gmail.com>

26 de agosto de 2020, 10:04

Cordial saludo

*En relación con su solicitud me permito informarle que*

*Se realiza cambio de correo en el sistema, por favor actualice su perfil, recuerde que al digitar 3 veces mal la contraseña el sistema bloqueará por 30 minutos el Usuario, después de esa media hora podrá exceder a la Plataforma*

*Se realizó restauración de contraseña la cual se envió secretariasabogalyasociados@gmail.com, por favor verificar tanto en la bandeja de entrada como en la bandeja de correos no deseados o spam la recepción de la restauración de la contraseña, sugerimos se realice copia y pegado de la contraseña al momento de ingresar al portal.*

*ingrese a <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Iniciar.aspx>,*

*ingrese con su usuario y contraseña tal cual como se le envió el sistema es mayúsculas y con los signos y Seleccione a su mano izquierda la opción que solicite en donde se desplegará un menú.*

Cordialmente

csj@simasoporte@deaq.ramajudicial.gov.co

Unidad de Registro Nacional de Abogados Y Auxiliares de la Justicia

C.S.J.

De: Aplicativo Registro Nacional De Abogados - Bogota <regnal@ceendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miercoles, 12 de agosto de 2020 11:31 a. m.

Para: Csj Sima Soporte <csj@simasoporte@deaq.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PETICION RESTABLECER CORREO Y CONTRASEÑA

Cordialmente,

UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

[Firma: cdbdoj cuatro]

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

2021 - 00847  
MARIA MAGDALENA MAYORGA ROJAS  
WILSON ALBERTO BARON MORENO

ASUNTO RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día catorce (14) de octubre de 2021, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día quince (15) de octubre de 2021, siendo las 8 A.M. y vended el día veinte (20) de octubre de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy catorce (14) de octubre de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO 847-2021 MARIA MAGDALENA MAYORGA CONTRA WILSON ALBERTO DURAN MORENO.

Johan David Orozco Rodríguez <Johan\_orozco004@hotmail.com>

Mie 22/09/2021 15:46

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmapmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

Deseándole éxitos en sus labores,

por medio de este mensaje de datos me permito allegar recurso de apelación del auto de fecha 20 de septiembre de la presente anualidad dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía conocido con el radicado 847-2021, el cual se encuentra adjunto en formato PDF. Agradezco su atención prestada.

SEÑORA  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MOSQUERA CUND.  
Atn. DRA. MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. <b>2021-0847</b>
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA MAYORGA
DEMANDADO:	WILSON ALBERTO DURAN MORENO

Página | 1

ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO EN EL ESTADO CIVIL No. 089 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021-MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL EJECUTIVO DE LA REFERENCIA.
---------	---

MARÍA MAGDALENA MAYORGA ROJAS, mayor de edad, con domicilio, y asiento principal de mis negocios en la ciudad de Facatativá Cund., e identificada con la C.C. No.20.351.930 de Alban Cund., actuando en calidad de Demandante en el proceso de la referencia; atentamente me dirijo a usted, señora Juez, estando en el término legal para el efecto, y facultada por lo señalado en el numeral cuarto (4º) del Art. 321 del Co. G. P., con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la totalidad del Auto de fecha 20 de Septiembre de 2021, notificado en la anotación No. 089 del estado del día 21 de septiembre de 2021; para tal efecto me permito realizar lo anunciado en los siguientes términos:

#### I. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso de alzada tiene por objeto se REVOQUE lo señalado en el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, el cual resolvió: "*PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MARÍA MARGARITA MAYORGA ROJAS contra WILSON ALBERTO BARÓN MORENO, por las razones que anteceden.....SEGUNDO.- Por secretaría, devuélvase la demanda y sus enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.....*" (Cursiva ajena a texto original).

Con relación al texto anteriormente transcrito, la suscrita APELANTE-DEMANDANTE señora MARÍA MAGDALENA MAYORGA ROJAS se refiere en los siguientes términos, así:

I. LA AUSENCIA DE FECHA DE VENCIMIENTO EN LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DE EJECUCIÓN NO LA INVALIDA COMO TÍTULO VALOR, SI NO QUÉ LA HACE EXIGIBLE A LA VISTA.

El hecho Jurídico de no poseer la letra de cambio objeto de ejecución fecha de vencimiento, NO es óbice para que el Juzgado de conocimiento negara el mandamiento de pago mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el Art. 673 del Co. Comercio, contempla el vencimiento a la vista, es decir, qué este título valor vence el día en qué el acreedor de ese Derecho, presenta ante el Deudor el Título valor para el pago de la obligación.

Al respecto, y con ocasión al asunto objeto de debate el Art. 673 del Co. Comercio, señala: "*Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.*" (Cursiva ajena a texto original).

CAMIL ANDRES  
CRUZ MERCADO



Con relación a las previsiones señaladas en el Art. 692 del Co. Comercio, es pertinente señalar que la letra de cambio objeto de ejecución se presentó para el pago a la vista el día 25 de Junio de 2021, fecha para la cual se radico formalmente la Demanda ejecutiva con sus anexos virtualmente ante el Juzgado de conocimiento.

Así las cosas la letra de cambio, aceptada por el DEMANDADO señor WILSON ALBERTO BARON MORENO el día 06 de Diciembre de 2019 a favor de la suscrita MARÍA MAGDALENA MAYORGA ROJAS, se caracteriza por ser clara, expresa, y actualmente exigible.

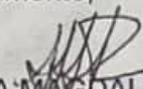
II. PETICIÓN

1. Se REVOQUE en su totalidad el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo 2021-00847 que adelanta la suscrita MARÍA MAGDALENA MAYORGA ROJAS contra el señor WILSON ALBERTO BARON MORENO.

2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva librar mandamiento de pago a favor de la suscrita MARÍA MAGDALENA MAYORGA ROJAS, y contra el señor WILSON ALBERTO BARON ROJAS, teniendo en cuenta que la ausencia de fecha de vencimiento en la letra de cambio objeto de ejecución NO la invalida, sólo hace exigible el título valor a la vista.

Conforme a los anteriores términos dejo presentado en tiempo el recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021.

Atentamente,

  
 MARÍA MAGDALENA MAYORGA ROJAS  
 C. C. No. 20.351.930 de Albán Cundinamarca.-

CAMILO ANDRES CRUZ MERCADO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FACATATIVA**  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 010 de 2012  
 ANTE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FACATATIVA fue  
 presentado personalmente este escrito por:  
**MAYORGA ROJAS MARIA MAGDALENA**  
 identificado con C.C. 20351930  
 El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos  
 personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas  
 digitales y datos biográficos contra la base de datos de la  
 Registraduría Nacional del Estado Civil Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
 para verificar este documento.  
 Facatativa, 2021-09-22 09:26:27

Cod. 9co0z

Firma 

**CAMILO ANDRES CRUZ MERCADO**  
 NOTARIO SEGUNDO (6) DEL CÍRCULO DE FACATATIVA





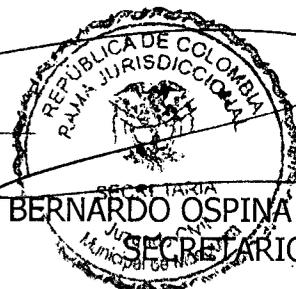
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO:

2021- 01056  
TECNICAS EN REENCAUCHE S.A.S.  
SERVITECA LLANTAS Y FRENOS Y CHITAUQUE S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día catorce (14) de octubre de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día quince (15) de octubre de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinte (20) de octubre de 2021 a las 5 P.M.



SECRETARIA  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy catorce (14) de octubre de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



SECRETARIA  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO

(Sin asunto)

mariogerman.moreno@llantasespeciales.com <mariogerman.moreno@llantasespeciales.com>

Mié 06/10/2021 16:28

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera  
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Buenas tardes respetados doctores del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**

**Presento Memorial que contiene Recurso de Reposición, y en Subsidio de Apelación, Art. 318, y 320 del C. G del P. (Ley 1564 de 2.012)**

**Proceso : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía**  
**Demandante : TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S.**  
**Demandado : SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S.**  
**Expediente No: 2021 – 01056**

Adjunto memorial de Recurso Reposición, y en Subsidio de Apelación.

Quien presenta el mencionado memorial; Mario German Moreno Carranza, actuó como representante legal y apoderado de la sociedad demandante TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S.

Quedo atento a sus gentiles comentarios.

Att. German Moreno.

**Ruego acusar el recibido**



El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.  
[www.avast.com](http://www.avast.com)

**Señor**  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**  
**E. S. D.**

**Proceso : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía**  
**Demandante : TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S.**  
**Demandado : SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S.**  
**Expediente No: 2021 – 01056**

**Ref.: Recurso de Reposición, y en Subsidio de Apelación, Art. 318, y 320 del C. G del P. (Ley 1564 de 2.012)**

MARIO GERMAN MORENO CARRANZA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.511.107 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la T.P.172.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de representante legal de la sociedad TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S., con N.I.T. 901.070.806-7, de conformidad a Ley Procesal, y Civil, me faculto en mí calidad de representante legal de la precitada sociedad, y como abogado, y dentro del término legal de ejecutoria, me dirijo a su señoría respetuosamente, para Interponer Recurso de Reposición, y en Subsidio de Apelación, de conformidad a lo previsto con los artículos 318, 320 y s.s., del Código de General del Proceso, en contra de su providencia adiada 30 de septiembre del año 2.021, fijada por estado número 96 de octubre 1 de 2.021, que Negó el Mandamiento de Pago, con respecto a las facturas electrónicas de venta adosadas al proceso en referencia.

1. El despacho mediante auto de Septiembre 30 de 2.021, decido Negar el Mandamiento de Pago, solicitado, de las facturas electrónicas de venta adosadas al proceso, esto es, REE-171 de Enero 31 de 2.020, por valor de \$1.427.108, sobre la cual realizo un abono por valor de \$754.564.oo., quedando un saldo insoluto por pagar al demandante por valor de \$672.544.oo., REE-174 de Enero 31 de 2.020, por valor de \$1.402.118.oo., REE-188 de Febrero 5 de 2.020, por valor de \$1.389.623.oo., REE-204 de Febrero 10 de 2.020, por valor de \$1.902.810.oo., REE-223 de Febrero 14 de 2.020, por valor de \$1.774.290.oo., REE-224 de Febrero 14 de 2.020, por valor de \$2.038.470.oo., REE-225 de Febrero 14 de 2.020, por valor de \$463.208.oo., REE-238 de Febrero 20 de 2.020, por valor de \$1.855.508.oo., REE-299 de Marzo 13 de 2.020, por valor de \$1.382.483.oo., REE-308 de Marzo 17 de 2.020, por valor de \$951.405.oo., REE-312 de Marzo 18 de 2.020, por valor de \$475.703.oo., REE-318 de Abril 21 de 2.020, por valor de \$867.510.oo., REE-321 de Abril 22 de 2.020, por valor de \$2.189.303.oo., REE-335 de Abril 27 de 2.020, por valor de \$2.854.215.oo., REE-338 de Abril 28 de 2.020, por valor de \$1.427.108.oo., REE-347 de Abril 30 de 2.020, por

valor de \$2.842.613.oo., REE-349 de Mayo 2 de 2.020, por valor de \$1.855.508.oo., REE-363 de Mayo 8 de 2.020, por valor de \$475.703.oo., REE-365 de Mayo 8 de 2.020, por valor de \$888.930.oo., REE-407 de Mayo 28 de 2.020, por valor de \$444.465.oo., REE-526 de Julio 13 de 2.020, por valor de \$2.253.563.oo., REE-527 de Julio 13 de 2.020, por valor de \$1.802.850.oo., REE-545 de Julio 17 de 2.020, por valor de \$2.353.523.oo., REE-548 de Julio 18 de 2.020, por valor de \$567.630.oo., REE-574 de Julio 27 de 2.020, por valor de \$444.465.oo., REE-589 de Julio 30 de 2.020, por valor de \$2.378.513.oo., y REE-607 de Agosto 10 de 2.020, por valor de \$283.815.oo..

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

1. Para todos los efectos legales que haya lugar, con respecto la factura electrónica de venta, y de conformidad a lo previsto por el Gobierno Nacional, y el Legislador, para poner en circulación de la factura electrónica de venta, profirió las normas necesarias y conducentes, para el desarrollo más expedito de la comercialización de bienes y servicios entre los comerciantes, llamasen personas naturales, o jurídicas, como mecanismo de financiamiento para el micro, pequeño, y mediano empresario, al igual para su desarrollo productivo, y generación de empleo, brindado de tal forma, los canales tecnológicos para la circulación de las facturas electrónicas como título valor, y de conformidad a la Ley procesal presten merito ejecutivo de conformidad a lo previsto en el artículo 422 del C. G del P., en cuanto son obligaciones Claras, Expresas, y Exigibles, y en virtud de la imposición de emitir factura electrónica por el Gobierno Nacional, a toda aquellos persona jurídicas y/o naturales que están obligadas a expedir factura electrónica.

Respetado señor Juez, es de advertir que el presente proceso ejecutivo, se encuentra regulado por las disposiciones establecidas para la factura electrónica, contenidas en las normas expedidas por el Ejecutivo, y el Legislador, en cuanto se tiene lo previsto en la normatividad vigente, o la que adicione, modifique, sustituya, o derogue, en lo que tenemos las Leyes 527 de 1.999, y 965 de 2.005, artículo 26, los Decretos números 2242 de 2.015, 1349 de 2.016, 1625 de 2.016, 358 de 2.020, y 1154 de 2.020, y las Resoluciones números 2215 de 2.017, 294 de 2.018, y 000020, 000030, 000045, y 000064 todas del año 2.019, normas que regulan la factura electrónica, en concordancia con lo previsto en el Código de Comercio, y Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009, y Ley 1676 de 2013.

Al respecto el despacho, mediante providencia en comento, esto es, septiembre 30 del hogañ, determino que, las facturas electrónicas de venta, adosadas al proceso en referencia no cumplen a cabalidad, con las exigencias de las normas procesales, y sustanciales, art. 422 del C. G. del P., y artículos 773, y 774 del Código de Comercio, en cuanto señala el despacho que; i) las facturas de venta deben presentarse al comprador

para su aceptación (requisito que se echa de menos), ii) no obra constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibo de las facturas electrónicas, al tenor del art. 4 deñ Decreto 2242 de 2.015, y iii) lo anterior no se encuentra acreditado con la documentada allegada, contrariando la exigencia prevista tanto en el citado decreto como lo preceptuado en los artículos 773 y 774 del C de Co., (sic).

2. Respetado señor Juez, comedidamente le manifiesto, que las facturas electrónicas de venta adosadas al proceso en referencia, se encuentran debidamente recibidas, y aceptadas por la sociedad aquí demandada, esto es, SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., derivándose de tal evento, que las facturas electrónicas, prestan merito ejecutivo, en cuanto son títulos ejecutivos, al contener obligaciones claras, expresa y exigibles, como lo predica el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal, (C. G. del P.), y la normatividad vigente que regula la factura electrónica, permite la firma electrónica, y el acuerdo previo de la aceptación entre las partes, (Acreedor, y Deudor), supliendo la aceptación de la factura electrónica de venta, en cuanto el deudor, da a conocer a su acreedor la dirección electrónica, o medio electrónico, para el envío y recibido de la factura electrónica.

De conformidad a lo previsto en el Decreto 1349 de agosto 22 de 2.016, que “adicionó un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor”, en cuanto en su artículo 2.2.2.53.1, Parágrafo cuarto 4, determina;

“ARTÍCULO 2.2.2.53.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

PARÁGRAFO 4: El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo”. (lo subrayado es mío). como se desprende de la norma en comento, respetado señor Juez, las facturas electrónicas, se encuentran debidamente recibidas y aceptadas, por la sociedad demandada, como se prueba con la documentada allegas al plenario, como lo es, el soporte del software contable de la sociedad demandante TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S., que emitió el acuse de recibo de entrega efectiva, i) Estado de Envío: Entregado, en otros soportes como Visto, y ii) Estado Acuse: Aceptación Tácita, con respecto a la aceptación Tácita, la norma en comento determina claramente en su inciso tercero del artículo 2.2.2.53.5, que las factura electrónica en entiende aceptadas tácitamente, en lo que tenemos;

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor. (lo subrayado fuera del texto original)

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley”. (lo subrayado fuera del texto original). Pero lo cual las facturas electrónicas adosadas al proceso en referencia, y de conformidad con el reporte del software contable de la sociedad actora, se refleja plenamente que las mismas fueron recibidas por la sociedad aquí demandada de forma Tácita, como lo predica la norma en comento, y la norma comercial, que en lo pertinente determina en su artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2.008, y Ley 1676 de 2.013, que en lo pertinente determina:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”. (lo subrayado fueran del texto original).

En consecuencia, las facturas electrónicas de venta cumplen con los preceptos normativos, y prestan mérito ejecutivo, como lo predica el mencionado artículo, se evidencia claramente que; i) Las facturas fueron recibidas, y aceptadas tácitamente por el adquirente la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., y ii) Las facturas electrónicas de venta no fueron devueltas por la sociedad deudora, dentro del término de los tres (3) días, teniéndose como aceptadas tácitamente y de conformidad. Lo que nos conlleva respetado señor Juez, que las aludidas facturas electrónicas de venta cumplen plenamente con lo previsto en la norma en cita.

Ahora bien es menester hacer énfasis a lo promulgado por el Decreto Único 1074 de 2.015, en lo que respecta a la circulación de la factura electrónica como título valor, que reglamente entre otros, la firma electrónica, la circulación de documentos de comercio electrónico, mediante plataforma debidamente autorizadas por ente rector la DIAN, servicios que deben ser prestados por los operadores tecnológicos inscritos y autorizados por la DIAN, como se aprecia en las normas que regula la facturación electrónica, los operadores tecnológicos ofrecen sus plataforma electrónicas para que el emisor expida la factura electrónica, adquiriendo su autenticidad de la misma, su originalidad, e integridad, y no repudio, en cuanto el receptor y/o deudor conserve el documento electrónico de manera íntegra.

La aceptación tácita de la factura electrónica, se tiene por establecido en el artículo 2.2.2.53.2, numeral 7, del Decreto 1349 de 2.016, que define la factura electrónica como título valor, en los siguientes términos;

ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

7. Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. (Lo subrayado es mío).

Como se desprende de la norma en cita, las facturas electrónicas adosadas la proceso, fueron recibidas, y aceptadas de manera Tácita, por la sociedad deudora, en cuanto la sociedad acreedora se faculta de conformidad a la normatividad vigente, a acudir ante su señoría, a fin de obtener el pago de los títulos ejecutivos, conformados por las facturas electrónicas de venta, como bien lo predica el Decreto 1349 de 2.016, en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 15, que al respecto determina;

15. Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo. En virtud a lo anterior, respetado señor Juez, la sociedad TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S., entidad emisor,

expidió, y envió las facturas electrónicas a la sociedad deudora SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., en representación gráfica en formato electrónico de generación XML, al correo electrónico de esta última sociedad [mauriciocipagauta1977@gmail.com](mailto:mauriciocipagauta1977@gmail.com), a través del operador tecnológico World Office Colombia S.A.S., con fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.2.53.5, inciso 4, del Decreto 1349 de 2.016, y artículo 1.6.1.4.1, numeral 5 del Decreto 358 de 2.020, en cuanto las facturas electrónicas de venta fueron recibidas por la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., operando de tal forma los presupuestos para tenerse por Aceptadas Tácitamente, e irrevocables al no ser devueltas o rechazadas dentro del término de los 3 días siguientes a su recepción, acorde a lo previsto el artículo 2.2.2.53.5, inciso 4, del Decreto 1349 de 2.016, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3327 de 2009, en su artículo 5, numeral 3, Ley 1231 de 2008, y artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, como lo Declaró bajo la Gravedad del Juramento, como representante legal de la sociedad TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S., con N.I.T. 901.070.806-7, en el texto de la demanda en el Hecho Tercero.

Para sustentar lo dicho, es menester acudir a la norma en cita, Decreto 1349 de 2.016, artículo 2.2.2.53.5, inciso 4, que en lo pertinente determinó;

ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El decreto en cita, define la factura electrónica, como un mensaje de datos, en que se demuestra una transacción de compra / venta de bienes y/o servicios, aceptada de manera tácita, o expresa por el adquirente, cumpliendo con lo establecido por el artículo 774 del Código de Comercio.

Es menester precisar a su señoría, que el Decreto 1349 de 2.016, fue derogado por el Decreto 1154 de agosto 20 de 2.020, en cuanto las facturas electrónicas de venta adosadas al proceso, solicitando su pago, se rigen por el Decreto 1349 de 2.016. Ahora bien, el nuevo decreto 1154 de 2.020, reza en su artículo 2.2.2.53.4, la forma de aceptación a la factura electrónica de venta, en lo que determina;

Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (lo subrayado es mío), en lo que se tiene, por mandato normativo e imperativo, que las facturas electrónicas de venta, que se emitan, y se transfiera como mensaje de datos al adquirente, se tienen por aceptadas de forma tácita.

3. Las facturas electrónicas de venta, adosas al proceso ejecutivo, cumplen plenamente con las normas que regula esta clase de factura, Leyes 527 de 1.999, y 965 de 2.005, artículo 26, los Decretos números 2242 de 2.015, 1349 de 2.016, 1625 de 2.016, 358 de 2.020, y 1154 de 2.020, y las Resoluciones números 2215 de 2.017, 294 de 2.018, y 000020, 000030, 000045, y 000064 todas del año 2.019, en concordancia con lo previsto en el Código de Comercio en sus artículos 619 a 670, 671 a 690, y artículos 772, al 779, estos últimos artículos modificados por la Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009, y Ley 1676 de 2.013, artículo 86. En consecuencia, los Títulos Valores, Facturas Electrónicas de Venta adosadas al proceso en referencia cumplen a cabalidad con las normas antes citadas, en cuanto provienen de la deudora la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., se reitera que las Facturas Electrónicas de Ventas aportadas al proceso, no fueron devueltas por la sociedad aquí demandada, teniéndose como aceptadas de forma tácita, como lo preceptúa el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, y artículo 86 de la Ley 1676 de 2.013.

Con respecto a la “Aceptación (requisito que se echa de menos)”, respetado señor Juez, la referida exigencia, se suple con la entrega o puesta a disposición del adquirente, por parte del emisor las facturas electrónicas de venta, en el formato electrónico de generación XML diseñado por la DIAN, enviándolo al correo electrónico de la sociedad adquirente, de conformidad a lo normado por el Decreto 2242 de 2.015, en su artículo 3, como se acreditó con las pruebas aportadas al despacho con la demanda inicial, en lo que se tienen los documentos que dan cuenta de la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, por parte del proveedor tecnológico, para lo cual consta la fecha y hora del envío de cada factura electrónica al correo electrónico de la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., [mauriciopagauta1977@gmail.com](mailto:mauriciopagauta1977@gmail.com), en cuanto se deriva en los documentos aportados, que las facturas electrónica de venta fueron aceptadas de forma tácita, dando cuenta de forma clara, y precisa de la recepción de las facturas electrónicas, por parte del adquirente, como bien lo determina las normas especiales en comento que regulan las facturas electrónicas de venta, para lo cual se aportaron al plenario la siguiente documentación;

- i) El reporte del software contable para cada factura electrónica, emitido por la sociedad demandante, certificado por el operador

tecnológico World Office Colombia S.A.S., dando cuenta que las facturas electrónicas de venta fueron recibidas por la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., las cuales no fueron rechazadas, ni devueltas por el adquirente, teniéndose por aceptadas de forma tácita, en cuanto en el mencionado reporte se precisa con claridad que; Estado de Envío: Entregado y/o Visto, y Estado Acuse: Aceptación Tácita,

ii) TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S., como entidad emisor, expidió las facturas electrónicas adosadas al proceso en el formato electrónico de generación XML, y a través del operador tecnológico World Office Colombia S.A.S., transmitió y entrego, las facturas electrónicas a la sociedad adquirente al correo electrónico, como lo manifiesta el operador tecnológico en las certificaciones expedidas en mayo 14, y agosto 6 del año 2.021, dando cuenta del envío de las facturas electrónicas de venta.

iii) Se aportó para cada factura electrónica de venta, el documento expedido por la DIAN denominado Validación del Documento, de conformidad a lo previsto en el artículo 1.6.1.4.15, del Decreto 358 de 2.020, que en lo pertinente determina “Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, y demás documentos electrónicos: Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la DIAN”, para garantizar la autenticidad, integridad, y no repudio de las facturas electrónicas de ventas, en cuanto en el referido documento se encuentra el CUFE “Código Único de Facturación Electrónica”, que de conformidad a la normatividad vigente, permite el reconocimiento y la unidad de las facturas electrónicas de venta de forma inequívoca.

iv) Las comunicaciones enviadas por la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., dando cuenta de existencia de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta, y proponiendo un acuerdo de pago, contenido en e-mail de fechas Octubre 30 de 2.020, y Noviembre 3 de 2.020.

En cuanto se acredita de forma sumaria, el lleno de los requisitos legales, para que los documentos esto es, facturas electrónicas de venta adosados al proceso en comento, reúnen las condiciones para ser facturas electrónicas, capaces de derivar el trámite ejecutivo que se está solicitando, teniendo en cuenta las certificaciones antes mencionadas que fueron aportadas al plenario, que permite inferir al juzgador, que las facturas electrónicas, fueron enviadas y puesta a disposición del adquirente la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S..

En el Decreto 2242 de 2015, se determinaron los elementos de forma, que debe reunir toda factura electrónica, como la generación de la misma, y sus condiciones de entrega, como se determina en el artículo 3 idimen;

Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo o, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
  - A los sujetos autorizados en su empresa.
  - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad

de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Parágrafo 2°. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la DIAN, corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

Parágrafo 3°. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tenga lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la DIAN, en la forma prevista en el parágrafo 2° de este artículo.

Parágrafo 4°. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan.

En lo que se deriva, que la sociedad TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S., se encuentra obligada a expedir facturas electrónicas, y a entregarlas, al adquirente, siempre y cuando este último se encuentre obligado a expedir factura electrónica, y al igual se tiene que la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., se encuentra obliga por mandato normativo a expedir factura electrónica, y a tener un correo electrónica para el recibido de las mismas.

## **PETICIÓN**

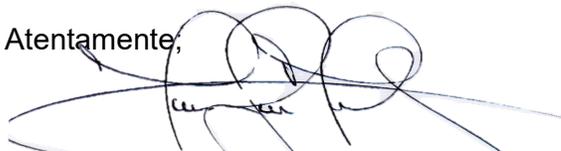
Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito respetuosamente a su señoría, lo siguiente;

1. Se Revoque la decisión adoptada en el auto de Septiembre 30 de 2.021.

2. Y como consecuencia de lo anterior, se Libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de la sociedad TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S., por las Facturas Electrónicas de Venta números REE-171 de Enero 31 de 2.020, por el saldo insoluto de \$672.544.oo., REE-174 de Enero 31 de 2.020, por valor de \$1.402.118.oo., REE-188 de Febrero 5 de 2.020, por valor de \$1.389.623.oo., REE-204 de Febrero 10 de 2.020, por valor de \$1.902.810.oo., REE-223 de Febrero 14 de 2.020, por valor de \$1.774.290.oo., REE-224 de Febrero 14 de 2.020, por valor de \$2.038.470.oo., REE-225 de Febrero 14 de 2.020, por valor de \$463.208.oo., REE-238 de Febrero 20 de 2.020, por valor de \$1.855.508.oo., REE-299 de Marzo 13 de 2.020, por valor de \$1.382.483.oo., REE-308 de Marzo 17 de 2.020, por valor de \$951.405.oo., REE-312 de Marzo 18 de 2.020, por valor de \$475.703.oo., REE-318 de Abril 21 de 2.020, por valor de \$867.510.oo., REE-321 de Abril 22 de 2.020, por valor de \$2.189.303.oo., REE-335 de Abril 27 de 2.020, por valor de \$2.854.215.oo., REE-338 de Abril 28 de 2.020, por valor de \$1.427.108.oo., REE-347 de Abril 30 de 2.020, por valor de \$2.842.613.oo., REE-349 de Mayo 2 de 2.020, por valor de \$1.855.508.oo., REE-363 de Mayo 8 de 2.020, por valor de \$475.703.oo., REE-365 de Mayo 8 de 2.020, por valor de \$888.930.oo., REE-407 de Mayo 28 de 2.020, por valor de \$444.465.oo., REE-526 de Julio 13 de 2.020, por valor de \$2.253.563.oo., REE-527 de Julio 13 de 2.020, por valor de \$1.802.850.oo., REE-545 de Julio 17 de 2.020, por valor de \$2.353.523.oo., REE-548 de Julio 18 de 2.020, por valor de \$567.630.oo., REE-574 de Julio 27 de 2.020, por valor de \$444.465.oo., REE-589 de Julio 30 de 2.020, por valor de \$2.378.513.oo., y REE-607 de Agosto 10 de 2.020, por valor de \$283.815.oo., en contra de la sociedad SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S..
3. De no Revocar la decisión, solicito se conceda el Recurso de Apelación, en los términos del artículo 320, y s.s., del C. G del P..

Del Señor Juez, respetuosamente.

Atentamente,



**MARIO GERMAN MORENO CARRANZA**  
C.C.79.511.107 de Bogotá  
T.P. 172.820 del C. S. de la J.